CES
CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL
DE LA REGION DE MURCIA

DICTAMEN 6 2012

DICTAMEN SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS, ADMINISTRATIVAS Y DE REORDENACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO REGIONAL

Sesión del Pleno de 19 de Octubre de 2012

DICTAMEN SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS, ADMINISTRATIVAS Y DE REORDENACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO REGIONAL

De acuerdo con las competencias atribuidas a este Consejo por la Ley 3/93, de 16 de Julio, y de conformidad con lo previsto en su Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno, el Pleno del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia, en su sesión celebrada el día 19 de octubre de 2012, acuerda aprobar, por unanimidad, el siguiente:

Dictamen

I. ANTECEDENTES

Con fecha 8 de octubre de 2012 tuvo entrada en el Consejo el escrito del Excmo. Sr. Consejero de Economía y Hacienda mediante el que remite el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias, Administrativas y de Reordenación del Sector Público Regional, a efectos de que este Órgano emita el preceptivo dictamen previsto en el artículo 5.a) de la Ley 3/1993, de 16 de julio, por la que se crea el Consejo Económico y Social de la Región de Murcia.

El contenido del Anteproyecto comprende un conjunto de medidas que se podrían agregar en tres modalidades. Por un lado las de regulación tributaria, que modifican determinados tributos cedidos o propios. Por otro un conjunto de medidas administrativas que cambian aspectos puntuales de la disposición legislativa reguladora del juego y apuestas, la del Boletín Oficial de la Región de Murcia y cuestiones especificas en materia de función pública. Finalmente, en lo que concierne a la reordenación del sector público regional se regulan los principios financieros, presupuestarios y organizativos que deben regir el funcionamiento de los entes públicos y demás

entidades vinculadas o dependientes del sector público regional, se procede a la creación de dos nuevos Institutos para reemplazar dos direcciones generales, un organismo autónomo y dos empresas públicas que se suprimen, y se extinguen otras instituciones.

Es ya una práctica habitual del ordenamiento legislativo de nuestra Comunidad Autónoma aprobar una disposición con rango de ley que regule las modificaciones de naturaleza tributaria que el Gobierno regional considera apropiado proponer con el fin de facilitar la consecución de sus objetivos en materia de política económica. Empezó con la aprobación de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Presupuestarias y Administrativas, y se ha repetido anualmente con la sola interrupción del año 2004. Este tipo de leyes han surgido como consecuencia de la doctrina del Tribunal Constitucional y del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, que obliga a separar este tipo de regulación de la que se incorpora cada año en las Leyes Generales de Presupuestos.

A todos los anteproyectos de estas leyes que esencialmente modifican el ordenamiento tributario regional, aunque es frecuente que introduzcan cambios a otras de naturaleza dispersa, conocidas generalmente como leyes de acompañamiento de los Presupuestos, ha efectuado el CESRM anualmente los correspondientes dictámenes. En los apartados de antecedentes se ha expuesto detalladamente tanto las causas que motivaron la necesidad de promulgar esas disposiciones como las bases del modelo de financiación autonómica que sustenta la competencia tributaria de la Comunidad Autónoma. Una competencia que experimentó una variación notable con la aprobación de la Ley 22/2010, de 16 julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión, promulgada para adaptar a nuestro ámbito territorial el contenido de la Ley 22/2009, de 18 diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias. Ley esta que derogaba la hasta entonces vigente Ley 21/2001, de 27 diciembre. Tales dictámenes también han expuesto en los antecedentes una completa descripción del origen y justificación de las modificaciones tributarias que se proponían y una revisión resumida de las más relevantes. Se remite a tales dictámenes y se omite en este para evitar la reincidencia de cuestiones ya conocidas que, por otra parte, dada la profusión de cambios realizados sería siempre incompleta y podría olvidar aspectos sustanciales.

Al margen de las medidas estrictamente tributarias el Anteproyecto comprende otro conjunto de disposiciones de naturaleza heterogénea. Ciñéndonos a las más relevantes, una de ellas afecta al organismo autónomo Boletín Oficial de la Región de Murcia, el primer organismo autónomo que se creó en la CARM a través de la Ley 3/1985. No obstante, las nuevas necesidades de la Administración Regional y la conveniencia de adaptarse a los avances tecnológicos motivaron su

derogación y reemplazo por la vigente Ley 6/2009.

Las disposiciones legislativas que regulan la función pública regional se reúnen fundamentalmente en el texto refundido de la Ley de la Función Pública de la Región de Murcia aprobado por el Decreto Legislativo 1/2001, y en el texto refundido de la Ley de Ordenación de Cuerpos y Escalas de la Administración Pública de la Región de Murcia aprobado por el Decreto Legislativo 1/2000. El Anteproyecto incorpora nuevas disposiciones en materia de función pública para crear un registro de órganos de representación del personal al servicio del sector público de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (CARM), y modifica aspectos puntuales del Decreto Legislativo 1/2001 en lo que concierne a cómputo de la jornada laboral y aplicación de la incapacidad temporal. Así como el Decreto Legislativo 1/2001 en cuanto al Cuerpo de Subalternos y de Servicios.

En el ámbito de la reordenación del sector público regional el Anteproyecto introduce un conjunto de disposiciones generales aplicables a organismos autónomos y entidades públicas empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles, consorcios y demás entidades vinculadas o dependientes del sector público regional. Establece una serie de principios financieros y de gestión económica y de recursos humanos, obligaciones en materia de suministro de información y la posibilidad de implantar acciones adicionales de control ante supuestos de incumplimiento. Es una regulación nueva pero con semejanzas relevantes atendiendo a su naturaleza a la vigente en materia de Hacienda y Función Pública aplicable a la Administración General, cuya regulación básica se encuentra en lo que concierne a la primera en el Decreto Legislativo 1/1999 y en el referido Decreto Legislativo 1/2000.

La creación de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia comportará la supresión de la Dirección General de Tributos, que con esta u otra denominación y de forma independiente o con competencias asimismo en otras materias hacendísticas venía desempeñando su actividad desde la creación de CARM, y de la Agencia Regional de Recaudación. Esta última es un organismo autónomo administrativo creado por la Ley 8/1996, constituida con el objetivo de poner en funcionamiento una organización recaudatoria que unificara las funciones atribuidas hasta ese momento al Servicio de Recaudación de la Dirección General de Tributos y a la Sociedad de Recaudación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, creada por Decreto número 107/1993.

La creación del Instituto de las Industrias Culturales y las Artes de la Región de Murcia implica la desaparición de la Dirección General de Industrias Culturales y de las Artes y de la empresa pública Murcia Cultural, S.A., esta implementada por el Decreto 65/1990, de la Consejería de Cultura, Educación y Turismo.

Por su parte, la creación del Instituto de Turismo de la Región de Murcia comporta la supresión de la Dirección General de Turismo y de la empresa pública Murcia Turística, S.A. Esta última fue creada por el Instituto de Fomento tras ser

autorizado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 9 julio 1992. Posteriormente otro Acuerdo de Consejo de Gobierno, este de 8 septiembre 2000, decidió incorporar a la titularidad directa de la CARM la totalidad de las acciones de esta empresa pública así como su adscripción funcional a la Consejería competente en materia de Turismo.

La reordenación del sector público regional no acaba ahí. Se extingue asimismo el Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, creado a través de la Ley 6/2008. Una figura reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como institución pública designada para la protección de los derechos y libertades de los ciudadanos, con capacidad para supervisar a este fin la actividad de la Administración tanto para la defensa del ciudadano como también en cuanto constituye un servicio a los intereses generales de la comunidad. Una institución cuyo objetivo es velar por el funcionamiento transparente y eficaz de la Administración pública al mismo tiempo que por la garantía de los derechos de las personas y la atención a las más débiles.

Finalmente, también se suprime la Entidad Pública del Transporte de la Región de Murcia, cuya constitución se efectuó a través de la Ley 3/2006 con la finalidad de coordinar las actuaciones en esta materia para garantizar el derecho a la movilidad de la ciudadanía con un grado de calidad y sostenibilidad homologable al de otros ámbitos análogos de Europa. Con dicha Entidad Pública del Transporte se pretendía concentrar competencias para permitir la progresiva implantación de soluciones racionales y eficientes a los problemas de transporte en áreas de gran dinamismo demográfico, económico y social.

II.- ESTRUCTURA Y CONTENIDO

El Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias, Administrativas y de Reordenación del Sector Público Regional se estructura en tres títulos, mediante lo que se regulan medidas tributarias, de naturaleza administrativa y otras dedicadas a la reordenación del sector público, sesenta y dos artículos, ocho disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias, dos disposiciones derogatorias y cinco disposiciones finales. Previamente, una exposición de motivos resume los principales contenidos del mismo.

El **Título I** se denomina Medidas tributarias y su **capítulo I** Tributos cedidos. El **artículo 1** modifica el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en la Región de Murcia en materia de Tributos Cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010. Su **apartado Uno** afecta a la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en la modalidad *inter vivos* y en los casos de transmisión de una empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades del donante. Únicamente

en esta última modalidad, las participaciones, eliminando el requisito de que el donante deba estar ejerciendo funciones efectivas de dirección para poder aplicar este beneficio fiscal, o si las ejercía se le impide que pueda mantener un porcentaje de participación igual o superior al 50% del capital social de la empresa cuando hasta ahora estaba fijado en el 75%.

El **apartado Dos** afecta a la tributación sobre el juego, de tal forma que se regulan los tipos aplicables a las apuestas para que el actualmente vigente sea el mismo con independencia de los medios técnicos utilizados para su desarrollo.

El **apartado Tres**, en relación con el mismo impuesto, elimina del punto regulador de la base imponible la obligatoriedad de que en las modalidades electrónicas del bingo el sujeto pasivo disponga de un sistema informático que permita el control telemático de la gestión y el pago de la tasa fiscal correspondiente. Este requisito se traslada al apartado de Gestión y Recaudación.

En el **apartado Cuatro**, además de incorporar lo expuesto en el párrafo anterior, respecto a máquinas recreativas y de azar se reduce de 15 a 10 días el período de exposición al público del padrón de la tasa.

En el **apartado Cinco** se eleva el tipo impositivo autonómico del Impuesto sobre Hidrocarburos salvo el del gasóleo para usos especiales que permanece en seis euros por mil litros. En las gasolinas se establece en 48 □ por mil litros frente a los 24 actuales, en el gasóleo para uso general queda en 12 □ por mil litros, en el fuelóleo en dos euros por 1.000 toneladas, y en el queroseno en 48 □ por mil litros. Asimismo se establece un tipo autonómico de devolución del gasóleo de uso profesional que se fija en 48 € por 1.000 litros.

El **apartado Seis** modifica las obligaciones formales exigibles a los empresarios dedicados a la compra-venta de objetos fabricados con metales preciosos que estén obligados a la llevanza de los libros-registro, en lo que concierne a la presentación de la autoliquidación, que será única, y el plazo de ingreso y presentación de la misma que se establece en el mes natural inmediato posterior al que se refieren las operaciones declaradas.

El **capítulo II** se llama Tributos propios. El **artículo 2** modifica la Ley 12/1984, de 27 diciembre, de impuestos sobre juegos de suerte, envite o azar. En sus **apartados Uno a Tres** cambia los elementos tributarios del Impuesto Regional sobre los Premios del Bingo de tal forma que si hasta ahora se tributa por la totalidad de los premios tras la entrada en vigor del Anteproyecto únicamente se tributará por la dotación económica de la bolsa acumulada.

El **artículo 3** modifica la Ley 9/2005, de 29 diciembre, de Medidas Tributarias en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios, año 2006. Afecta al Impuesto sobre Almacenamiento o Depósito de Residuos en la Región de Murcia. Básicamente, los cambios son de dos tipos. Por una parte, se añade que el período impositivo coincidirá con el año natural y que será inferior cuando se produzca el cese de las actividades que constituyen el hecho imponible, en

cuyo caso el devengo será en la fecha de dicho cese y no el 31 diciembre establecido con carácter general. Y por otra, se establece un sistema trimestral de pagos fraccionados a cuenta de la liquidación correspondiente al periodo impositivo que esté en curso.

El **artículo 4** modifica la Ley 3/2002, de 20 mayo, de Tarifa del Canon de Saneamiento. En el caso de los usos domésticos la cuota de servicio pasa de 32 a 33 □ por abonado y año y la de consumo de 0,27 a 0,28 □ por metro cúbico. Y en los usos no domésticos la cuota de servicio permanece igual, en 35 □ por fuente de suministro y año, mientras la de consumo aumenta un céntimo y queda en 0,38 □ por metro cúbico.

En el **artículo 5** se incluyen las modificaciones al Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales. El **apartado Uno** cambia el anexo primero "Clasificación y Catálogo de Tasas" para adaptarlo a las alteraciones que se proponen.

El **apartado Dos** de dicho artículo modifica, junto a algunas cuotas, las exenciones de la tasa *T210, por actuaciones, licencias, permisos y autorizaciones en materia de actividades cinegéticas y piscícolas en aguas continentales*. Actualmente están exentos de tributar por determinados hechos imponibles los titulares de pensiones públicas de cualquier naturaleza mayores de 65 años, los titulares de pensiones públicas de jubilación independientemente de su edad y los titulares de pensiones públicas, cualquiera que sea su edad, por invalidez permanente absoluta o gran invalidez, del sistema contributivo o asimilado. Estas exenciones persisten pero se amplía su aplicación a sujetos pasivos no residentes en la Región de Murcia solo cuando en su comunidad autónoma de residencia exista una exención similar y no se condicione por razón de residencia.

El **Apartado Tres** modifica la tasa *T220, por la prestación de servicios y actividades facultativas en materia forestal* elevando las cuotas en el caso de señalamiento de inspección de toda clase de aprovechamientos y disfrutes forestales en montes catalogados, y se establecen bonificaciones del 70% en fincas que cuenten con un Plan de Gestión aprobado.

El **apartado Cuatro** cambia la denominación de la tasa *T230, por concesión de la etiqueta ecológica*, que pasa a denominarse *Tasa T230, por actuaciones relativas a la etiqueta ecológica*. Esta variación lleva aparejada la modificación del hecho imponible, que se convierte en la actividad administrativa por la tramitación de la solicitud de concesión de la etiqueta ecológica para un producto o servicio determinado a la actividad administrativa por la tramitación de la solicitud de concesión, renovación y modificación sustancial de la concesión de la etiqueta ecológica.

El **apartado Cinco** procede a la supresión de la tasa *T231, por utilización de la etiqueta ecológica*.

El **apartado Seis** propone una profunda reestructuración de la tasa *T240, por actuaciones en materia de protección medioambiental y control de actividades*

potencialmente contaminantes. Fundamentalmente modifica el hecho imponible de la misma y la estructura de las cuotas, que en aquellas con similitudes respecto a la ahora vigente se elevan considerablemente.

El **apartado Siete** modifica la tasa *T310, por actuaciones administrativas sobre apuestas y juegos de suerte, envite o azar* para incluir una nueva cuota por la que tributarán los locales específicos de apuestas y áreas de apuestas, cuyo importe es 524,05 euros.

El **apartado Ocho** regula la tasa *T450, por actuaciones y servicios en materia de vivienda y edificación* e incluye un nuevo hecho imponible consistente en la emisión de informes técnicos, preceptivos y vinculantes, sobre el cumplimiento de los requisitos de accesibilidad exigibles en los proyectos de reforma, rehabilitación o restauración, previstos en la Ley regional 5/1995, de 7 de abril, de condiciones de habitabilidad en edificios de viviendas y de promoción de la accesibilidad en general.

El **apartado Nueve** del artículo 5 modifica la tasa *T510, del Boletín Oficial de la Región de Murcia*. Afecta exclusivamente al régimen de exenciones y el aspecto sustancial del cambio es que las elimina para determinados actos de las entidades locales, todos los que no están específicamente recogidos (anuncio de exposición inicial del presupuesto general, de su resumen por capítulos una vez aprobado, de la oferta genérica de empleo público, los reglamentos orgánicos y los de servicios, los anuncios relacionados con la tramitación de planes urbanísticos y los relativos a las adjudicaciones derivadas de expedientes de contratación).

El **apartado Diez** modifica las cuotas de la *tasa T520, por venta de impresos, programas y publicaciones tributarias* en lo que concierne a documentos oficiales en materia de juegos.

El **apartado Once** suprime la tasa *T611, por la prestación de servicios administrativos en materia de radiodifusión*.

El **apartado Doce** crea la tasa *T612, por la prestación de servicios administrativos en materia audiovisual*. Similar a la anterior, extiende los hechos imponibles (inscripciones en registros, expedición de certificaciones registrales, otorgamiento o renovación de licencias para la prestación del servicio o transmisión o arrendamiento del mismo, autorizaciones para modificaciones de la titularidad, etc.) a todo el sector audiovisual.

El **apartado Trece** da nueva redacción a la tasa *T811, relativa a la instalación, traslado y transmisión de oficinas de farmacia*, que pasa a denominarse *tasa T811, relativa a la instalación, traslado, transmisión de oficinas de farmacia y otros expedientes relativos a oficinas de farmacia, botiquines, depósitos de medicamentos, servicios farmacéuticos, almacenes de distribución y laboratorios y centros de control y/o desarrollo de medicamentos*. Amplía el hecho imponible para extender el gravamen a otros expedientes requeridos por la Ley 29/2006, de Garantías y Uso Racional de los Medicamentos y productos Sanitarios, así como la Ley 3/1997, de Ordenación Farmacéutica de la Región de Murcia, no solo respecto a las oficinas de farmacia sino también a botiquines,

depósitos de medicamentos, servicios farmacéuticos y almacenes de distribución así como laboratorios y centros de control o desarrollo de medicamentos.

El **apartado Catorce** reestructura mediante una nueva redacción la *tasa T813, Tasa por evaluación e informe en procedimientos de autorización de estudios post-autorización observacionales con medicamentos*. El hecho imponible es la realización de las actividades de evaluación e informes técnicos que conlleve la tramitación de los procedimientos de autorización y las cuotas se fijan en importes de entre 450 y 550 □.

El **apartado Quince** modifica la tasa *T815, Tasa por evaluación y emisión de dictámenes de ensayos clínicos con medicamentos*, que pasa a denominarse *tasa T815, relativa a Comités Éticos de Investigación Clínica y por evaluación y emisión de dictámenes de ensayos clínicos con medicamentos*. La variación que introduce el Anteproyecto supone la ampliación del hecho imponible para incluir en el mismo la acreditación o reacreditación de comités éticos de investigación clínica junto a las actividades relativas a la evaluación y emisión de dictámenes sobre autorización y modificación de protocolos para la realización de ensayos clínicos con medicamentos.

El **apartado Dieciséis** modifica el régimen de deducciones de la tasa *T820, por inspecciones y controles sanitarios de animales y sus productos*. Manteniendo la estructura de las mismas, disminuye generalmente los porcentajes de deducción varios puntos porcentuales aunque también se elevan en algunos casos.

El **apartado Diecisiete** crea una nueva *tasa T965, por inscripción y realización de pruebas de conjunto en las Enseñanzas Deportivas de Régimen Especial*. El hecho imponible lo describe su enunciado y la cuota asciende a 86 □. Se establecen excepciones por ser miembro de familia numerosa de categoría especial, ostentar la condición de víctima del terrorismo o acreditar haber sido víctimas de violencia de género. Miembros de familia numerosa de categoría general o desempleados tendrán una bonificación de 50%.

El **apartado Dieciocho** crea la *tasa T966, de apertura de expediente académico para las enseñanzas de Régimen Especial de Arte Dramático, Danza, Música, Deportivas y Diseño*. La cuota de esta tasa es 18,45 □ y el régimen de exenciones y bonificaciones similar al de la anterior.

El **Título II** se denomina Medidas Administrativas y el **capítulo I** Disposiciones en materia de juego. El **artículo 6** del Anteproyecto incorpora modificaciones a la Ley 2/1995, de 15 de marzo, reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia. El **apartado Uno** da nueva redacción al artículo 20.2 de la Ley 2/1995, referido a la afectación específica de la fianza. Actualmente su fin es atender las responsabilidades, tanto administrativas como tributarias, derivadas del ejercicio de la actividad del juego y muy especialmente al abono de las sanciones pecuniarias que pudieran imponerse. La propuesta del Anteproyecto establece una prelación: abono de los premios del juego o apuestas, al cumplimiento de

las obligaciones tributarias derivadas de la gestión y explotación de los juegos o apuestas autorizados y a las responsabilidades derivadas del régimen sancionador establecido en esta Ley. El **apartado Dos** elimina el requisito de carencia de antecedentes penales en el caso de personas que desarrollan su actividad profesional en empresas dedicadas a la explotación del juego y apuestas. Se exige, en cambio, no haber sido condenado por sentencia firme dentro de los cuatro años anteriores a la fecha de la solicitud de la autorización, por delito contra la salud pública, de falsedad, de asociación ilícita, de contrabando, contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, contra la Administración Pública o contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, así como por cualquier infracción penal derivada de la organización o explotación de juegos no autorizados.

El **artículo 7** modifica el Reglamento de Juego del Bingo de la Región de Murcia. Se refiere a la dotación y cuantía de los premios. En el primer caso, el de la Línea baja de 7,585% a 7,13%, el de Bingo de 53,372% a 50,17%, y el de la Bolsa Acumulada sube de 9,043% a 12,70%. Respecto a la cuantía, se eleva el importe de los extremos de los intervalos en los casos de Prima y Bingo Extra, y se reestructura el funcionamiento del Bingo Acumulado.

El **artículo 8** cambia la Ley 6/2009, de 9 octubre, de creación del organismo autónomo Boletín Oficial de la Región de Murcia. Desde la entrada en vigor de la Ley su publicación será exclusivamente en edición electrónica.

El **capítulo III** contiene disposiciones específicas en materia de Función Pública. El **artículo 9** crea el Registro de Órganos de representación del personal al servicio del Sector Público de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Con sede en la Consejería de Economía y Hacienda, su objeto es la inscripción o anotación de actos relativos a la creación, modificación o supresión de órganos de representación del personal, la dotación de créditos horarios, sus cesiones y liberaciones sindicales que deriven de la aplicación de normas o pactos que afecten a la obligación o régimen de asistencia al trabajo. Se relaciona las materias que deben ser objeto de inscripción o anotación.

El **artículo 10** modifica el Texto Refundido de la Ley de la Función Pública y el de la Ley de Ordenación de Cuerpos y Escalas de la Administración Pública de la Región de Murcia. En el **apartado Uno** se configura la denominada Agrupación profesional de servicios públicos, en la que se integran todos los funcionarios que pertenezcan a cuerpos o escalas del Grupo E, y se determinan las funciones que realizarán sus integrantes. El **apartado Dos** afecta a la determinación de la jornada laboral. Establece que la diferencia, en cómputo mensual, entre la reglamentaria y la realizada efectivamente pueda ser recuperada al mes siguiente, y en caso de incumplimiento dará lugar automáticamente, salvo justificación, a la correspondiente reducción proporcional de haberes. El **apartado Tres** modifica el régimen de aplicación de la incapacidad temporal. Actualmente no es aplicable al personal funcionario que dispone de una normativa específica. La propuesta

del Anteproyecto lo declara aplicable también en ese caso salvo en aquello que contradiga a la misma.

El **artículo 11** regula el sistema de ayudas o becas dirigidas a titulados que supongan la realización de una actividad en centros dependientes de la Administración de la CARM, con contraprestación económica a favor del becado. Requiere que su finalidad sea exclusivamente la formación de sus beneficiarios mediante prácticas y el cumplimiento de los requisitos, incluida la cotización correspondiente, establecidos en el Real Decreto 1493/2011.

El **Título III** se denomina Reordenación del Sector Público Regional. Su **capítulo I**, llamado El Sector Público Autonómico, establece un conjunto de disposiciones de carácter general y otras específicas que afectan al régimen de contratación y endeudamiento así como al de recursos humanos, lo que conjuntamente comprende los artículos 12 a 25.

El **artículo 12** define el ámbito de aplicación: organismos autónomos, entidades públicas empresariales, fundaciones constituidas mayoritariamente o en su totalidad por aportaciones de la Administración Pública Regional, sociedades mercantiles, consorcios y demás entidades vinculadas o dependientes del sector público regional.

En el **artículo 13** se establece una serie de principios genéricos. Entre los más relevantes, suficiencia de ingresos para cubrir sus gastos e inversiones, equilibrio o superávit presupuestario en la ejecución considerando que se incurre en pérdidas cuando su saneamiento requiera la dotación de recursos no previstos inicialmente en los presupuestos del ente, carácter limitativo a los créditos de las partidas de gastos de personal y globalmente a los importes asignados en los presupuestos de explotación y capital, y centralización de la Tesorería en el Tesoro Público Regional.

El **artículo 14** impone un suministro de información periódico trimestral para el seguimiento y control del gasto público, y antes del 31 marzo de cada ejercicio la presentación de un balance de situación y cuenta de resultados provisional del anterior.

El **artículo 15** faculta al Consejero competente en materia de Hacienda a dictar instrucciones de obligado cumplimiento en determinados ámbitos: presupuestario, control y optimización de los gastos, régimen de control interno, planes anuales de actuación y planificación estratégica, contratos programa, sistemas centralizados de información y gestión, políticas de personal y sistemas de evaluación de objetivos, gestión y optimización del inmovilizado, contratación, autorizaciones previas a la iniciación de expedientes de gasto y medidas correctoras y de control del gasto público.

El **artículo 16** determina que en el caso de que incurran en pérdidas según el avance de cuentas del primer semestre, deberán aprobar un plan de saneamiento cuyo seguimiento puede permitir a la Consejería competente en Hacienda establecer eventualmente medidas correctoras adicionales.

Por otra parte, según el **artículo 17** los entes afectados quedan sometidos al

control de la Intervención General según la normativa que les afecte pero se les puede imponer medidas adicionales de control en determinadas circunstancias: incumplimiento de los deberes de suministro de información, tener informes de auditorías con incidencias verificadas en ejercicios anteriores, no elaborar el preceptivo plan de saneamiento según lo mencionado anteriormente, utilizar el endeudamiento para fines distintos a los autorizados, desviaciones presupuestarias sin causa justificada, superar el límite autorizado de masa salarial o realizar actuaciones sin los informes como autorizaciones preceptivos. Entre las medidas a adoptar se encuentra la autorización obligatoria de la Consejería competente en Hacienda para realizar todos o una parte de sus actos de gestión económico-financiera, sometimiento a auditorías operativas, establecimiento de un sistema de control previo por la Intervención, la exigencia de realizar presupuestos con carácter limitativo o la necesidad de autorización del Consejo de Gobierno por la celebración de contratos cuyo importe supere determinado límite.

En lo que concierne al régimen de contratación y endeudamiento, por el **artículo 18** se faculta al Consejo de Gobierno a actualizar los límites cuantitativos de determinadas modalidades de contratación.

El **artículo 19** centraliza en el Instituto de Crédito y Finanzas la coordinación y el control del endeudamiento y lo generaliza a las fórmulas de financiación bajo cualquier modalidad empleadas para la construcción, gestión de obras públicas o infraestructuras y prestación de servicios públicos, así como a todas las operaciones instrumentadas para la gestión de cobros y pagos.

En el caso de que los entes incurran en déficit de capital circulante, mediante el **artículo 20** se obliga a que formulen un plan de pago a proveedores cuya aprobación competerá al Consejo de Gobierno.

En cuanto al régimen de recursos humanos, el **artículo 21** determina que al personal de estas entidades le será aplicable el Estatuto Básico del Empleado Público en materia de principios de acceso, incluido el carácter público de sus convocatorias y de sus bases así como deberes y código de conducta. E igualmente el control de la Consejería competente en materia de Función Pública.

El **artículo 22** impone un informe preceptivo y vinculante de esa misma Consejería a las ofertas de empleo de los entes.

El **artículo 23** requiere la ordenación de los puestos de trabajo mediante la definición de plantillas u otros instrumentos similares.

El **artículo 24**, referido al personal directivo, impone los criterios de competencia, profesionalidad y experiencia para su elección. Igualmente la aplicación de la normativa autonómica sobre declaración de bienes, derechos patrimoniales y actividades de altos cargos así como el régimen de incompatibilidades, la evaluación de su actividad con arreglo a criterios de eficacia y eficiencia, establece un límite a la cuantía de retribu-

ciones que se fijará en las leyes anuales de presupuestos, prohíbe la percepción de indemnizaciones de cualquier tipo excepto las establecidas por disposición legal cuando cesen en el desempeño de su actividad, obliga a la remisión previa a la Dirección General competente en materia de Función Pública de estos contratos antes de su formalización, y concede un plazo máximo de tres meses para que los entes adapten la contratación del personal directivo a lo dispuesto en el Anteproyecto.

El **artículo 25** establece que en el supuesto de extinción del ente se estará a lo dispuesto en la normativa laboral estatal, sin que en ningún caso la Administración Pública de la Región de Murcia integre al personal del mismo, al no formar parte de la Función Pública regional si bien este último precepto no será de aplicación a los organismos autónomos ni al Servicio Murciano de Salud.

El **capítulo II** se denomina La Agencia Tributaria de la Región de Murcia. El **artículo 26** la crea como ente instrumental para la realización de funciones en el ámbito tributario.

El **artículo 27** la configura como un organismo autónomo, dotado con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, patrimonio y Tesorería propios así como autonomía de gestión, y la adscribe a la Consejería competente en materia de Hacienda.

El **artículo 28** relaciona sus principios de organización y actuación así como sus relaciones con dicha Consejería. Esencialmente, los de legalidad, objetividad y eficacia, igualdad y generalidad en la aplicación de los tributos, desconcentración de actuaciones, lucha contra el fraude fiscal, eficiencia y responsabilidad en la gestión de información, atención especial a los ciudadanos para reducir la presión fiscal indirecta, empleo de medios electrónicos e informáticos, coordinación con otras Administraciones y colaboración social institucional.

El **artículo 29** le confiere las mismas potestades, salvo la expropiatoria, y privilegios que ostenta la Administración Pública de la Región de Murcia, declara que sus actos tendrán carácter administrativo, que serán recurribles en vía económico-administrativa los que dicten en el ejercicio de la potestad tributaria, y en los demás el recurso de alzada ante el titular de la Consejería competente.

El **artículo 30** relaciona sus competencias y funciones. Entre otras, aplicación y ejercicio de la potestad sancionadora de los tributos propios y de los cedidos con el alcance establecido en la normativa reguladora de la cesión, la recaudación en periodo ejecutivo de los ingresos de derecho público de naturaleza no tributaria, el ejercicio de las funciones de recaudación y, en su caso de gestión, liquidación e inspección de otros ingresos que le sean encomendados, la revisión en vía administrativa de los actos de aplicación de los tributos, el ejercicio de las funciones en materia de juego, la coordinación y colaboración con la Agencia Estatal de Administración Tributaria y órganos equivalentes en otras administraciones, la elaboración de estudios y proyectos en este ámbito o cualquier otra que le sea atribuida.

El **artículo 31** obliga a la disponer de mecanismos e instrumentos para atender adecuadamente a los contribuyentes y elaborar una carta de servicios.

El **artículo 32** especifica que sus órganos directivos son la Presidencia y la Dirección.

El **artículo 33** relaciona las funciones de la Presidencia, que será el titular de la Consejería competente en materia de Hacienda. Entre otras, la representación institucional, la superior dirección de la Agencia, aprobar el anteproyecto de presupuesto, aprobar y suscribir convenios, aceptar delegaciones de competencias, proponer y elevar al órgano competente la aprobación de la relación de puestos de trabajo así como de vacantes, proponer el nombramiento y cese del personal directivo, aprobar el contrato programa anual y las cuentas anuales.

El **artículo 34** especifica las funciones de la Dirección, cuyo nombramiento corresponderá al Consejo de Gobierno. Entre otras, asistir al titular de la Presidencia, ejercer la representación ordinaria de la Agencia, dirigir el funcionamiento de los servicios, proponer el anteproyecto de presupuesto, elaborar, proponer y ejecutar el contrato programa anual, la gestión de los pagos así como de los derechos económicos, desempeñar la jefatura del personal, proponer la contratación de personal laboral, elaborar las cuentas anuales, elaborar la carta de servicios y elaborar la propuesta de relación de puestos de trabajo así como de plazas vacantes.

El **artículo 35** determina que corresponde al Consejo de Gobierno desarrollar la estructura orgánica de la Agencia.

El **artículo 36** establece que la representación y la defensa en juicio de la Agencia corresponderá a los letrados de la Dirección de los Servicios Jurídicos de la CARM.

El **artículo 37** indica que el personal funcionario y laboral se regirá por la normativa sobre Función Pública y por la legislación laboral aplicable. Estará constituido por el que se encuentre adscrito actualmente a la Dirección General de Tributos y a la Agencia Regional de Recaudación, los funcionarios o personal laboral fijo o temporal que pasen a ocupar puestos de trabajo, y el que se incorpore al organismo de acuerdo con la normativa vigente.

El **artículo 38** relaciona los recursos económicos de la Agencia: las asignaciones presupuestarias, un porcentaje de la recaudación derivada de los actos de liquidación y gestión recaudatoria, subvenciones o transferencias de cualquier ente público, ingresos obtenidos como contraprestación por la recaudación de derechos económicos o por la gestión, liquidación, inspección y recaudación de derechos de otros entes, ingresos por tasas, precios públicos y otros ingresos procedentes de la prestación de servicios, ingresos derivados de operaciones financieras que pueda concertar, aportaciones voluntarias o procedentes de donaciones, herencias o legados y los ingresos procedentes de su patrimonio.

El **artículo 39** determina que la Agencia gozará de todas las exenciones y bonificaciones fiscales de las que pueda disfrutar la Administración Pública de la CARM. Su régimen presupuestario y eco-

nómico-financiero será el establecido en la Ley de Hacienda, en las anuales leyes presupuestarias y en la demás normativa aplicable a los organismos autónomos.

Mediante el **artículo 40** la Agencia queda sometida al régimen de control interno, intervención y contabilidad pública en los términos señalados en la Ley de Hacienda.

El **artículo 41** declara que su patrimonio está constituido por sus bienes propios y su régimen patrimonial es el establecido en la Ley de Patrimonio de la CARM. Los bienes que esta última le adscriba conservarán su calificación jurídica originaria.

El **artículo 42** indica que su régimen de contratación se regirá por lo establecido con carácter general en la legislación estatal y la autonómica que sea aplicable

El **artículo 43** declara que a la Agencia le será aplicable el régimen de responsabilidad patrimonial y de su personal adscrito existente para la Administración Pública de la CARM.

El **artículo 44** permite que la Agencia pueda suscribir convenios de colaboración con otras administraciones y entidades públicas dentro de su ámbito de actuación, bajo cualquier fórmula jurídica emitida en derecho.

El **artículo 45** establece que la Agencia ejercerá la participación y representación atribuida a la CARM en los órganos de coordinación de la gestión tributaria establecidos en la normativa estatal reguladora de la cesión de tributos. En representación de la Comunidad podrá participar en cualquier otro órgano, ente u organismo en la forma que se determine. Colaborará, por los medios que considere pertinentes, con la Administración tributaria de otras comunidades autónomas y de la Administración local, así como con la Administración de Justicia y con el Ministerio Fiscal.

El **capítulo III** se denomina El Instituto de las Industrias Culturales y las Artes de la Región de Murcia. El **artículo 46** lo crea como entidad pública empresarial con personalidad jurídica propia y plena capacidad jurídica propia y privada, adscrito a la Consejería competente en materia de Cultura.

El **artículo 47** le confiere plena autonomía de gestión administrativa, económica y financiera, así como patrimonio y tesorería propios. Sus fines generales son la ordenación, planificación, programación, dirección y coordinación de las competencias de la Región de Murcia en materia de promoción cultural. Para ello ejercerá las funciones que se determinen en su Estatuto y la potestad administrativa contractual, subvencional, planificadora y convencional.

Su naturaleza jurídica se regula en el **artículo 48**. El Instituto tiene la consideración del medio propio y servicio técnico de la Administración General de la CARM, y está obligado a realizar los trabajos que esta le encomiende y estén incluidos sus fines y funciones. Sus relaciones con la citada Administración tienen naturaleza instrumental y no contractual, articulándose a través de encomiendas de gestión. Por ello, a todos los efectos, esas relaciones son de carácter interno, dependiente y subordinado. La

comunicación efectuada por la Administración General de la CARM supone la orden para iniciar el encargo, que supondrá al Instituto prestar como medio propio y servicio técnico las funciones que se detallan en sus Estatutos y poder realizar tareas y actividades complementarias o accesorias a las mismas, pero no podrá participar en los procedimientos para la adjudicación de contratos convocados por la Administración Pública de la que sea medio propio. En caso de ausencia de licitador podrá encargarse a la misma la ejecución de la actividad objeto de licitación. La ejecución de las encomiendas de gestión se efectuará conforme a las instrucciones fijadas unilateralmente por el encomendante y el importe se determinará aplicando a las unidades ejecutadas las tarifas correspondientes.

El **artículo 49** determina que los órganos directivos del Instituto son el Consejo de Administración, el Presidente y el Director General.

El Consejo de Administración es el órgano colegiado superior de gobierno y alta dirección bajo cuya dependencia estarán los dos restantes. Estará integrado por el Presidente, que será el del Instituto, el Vicepresidente, que será el Director General del Instituto, y seis vocales pertenecientes a la Administración Regional (tres en representación de la Consejería a la que se adscribe el Instituto y tres por las competentes en materia de Hacienda, Industria y Cultura. Sus funciones son ejercer la dirección del Instituto, formular los anteproyectos de presupuesto y programa de actuación, aprobar las cuentas anuales, aprobar las unidades funcionales independientes que conformen su estructura, aprobar la relación de puestos de trabajo y la plantilla del personal laboral y las contrataciones del personal directivo, autorizar la celebración de convenios, proponer las operaciones de adquisición y disposición de bienes y derechos propios, proponer la declaración de la innecesariedad de bienes y derechos adscritos, fijar las tarifas y precios que debe aplicar el Instituto en la prestación de sus servicios, proponer la participación en sociedades mercantiles, fundaciones u otros entes de carácter asociativo, conferir y revocar poderes generales o especiales a personas determinadas, y decidir sobre los asuntos que le someta la Presidencia.

El Presidente del Instituto será con carácter nato el Consejero titular de las competencias de turismo. Entre sus atribuciones se encuentran ostentar la máxima representación legal y permanente del Instituto, velar por el cumplimiento de las directrices de actuación marcadas por el Consejo de Gobierno, proponer al Consejo de Administración la adopción de acuerdos, ejercer cuantas funciones sean inherentes a la condición de Presidente del Consejo de Administración, acordar al ejercicio de las acciones y recursos que correspondan, la suscripción de ciertos convenios, y la autorización de los gastos, pagos o riesgos correspondientes a las actuaciones, subvenciones, inversiones o contratos que lleve a cabo el Instituto.

El Director General del Instituto tendrá la consideración de Alto Cargo y será nombrado por el Consejo de Gobierno. Le corresponde dar cumplimiento a los acuerdos del Consejo de Administración, ejercer la dirección administrativa, realizar la gestión económica y desempeñar la je-

fatura del personal, conservar y defender y administrar los bienes y valores, dirigir, coordinar, inspeccionar y controlar el funcionamiento de las unidades administrativas, representar legalmente al Instituto, autorizar los gastos, pagos de los contratos dentro de la cuantía que tenga asignada, formular las cuentas y el inventario del patrimonio propio y adscrito, la convocatoria y resolución de los procedimientos de selección del personal, y convocar y conceder las subvenciones y ayudas.

El personal del Instituto estará integrado por el personal laboral, contratado o asumido, que en ningún caso tendrá la consideración de personal al servicio de la Administración Pública Regional, y los funcionarios de carrera adscritos. En la contratación del personal laboral se respetarán los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad pero no será necesario convocatoria pública cuando se trate de personal que presta sus servicios en cualquiera de las Administraciones Públicas, que accederá por nombramiento del Consejo de Administración. Salvo adhesión, este personal no estará sometido al convenio colectivo del personal laboral al servicio de la Administración Publica de la Región de Murcia. Los funcionarios de carrera que se adscriban quedarán en la situación administrativa de servicio activo. Tanto el personal laboral como el funcionario podrán desempeñar todas las funciones del Instituto excepto el ejercicio de la potestad administrativa, reservada a los funcionarios públicos.

El **artículo 50** relaciona los recursos económicos del Instituto, compuestos de las dotaciones anuales en los presupuestos de la CARM y fondos provenientes de otras Administraciones, ingresos ordinarios y extraordinarios derivados de sus funciones, bienes y derechos que constituyen su patrimonio, rentas y productos que generen los bienes y valores del mismo, subvenciones o aportaciones o patrocinios de otras entidades e instituciones, los créditos, préstamos y demás operaciones financieras que concierte, y los ingresos que pueda percibir por la prestación de servicios, realización de trabajos, estudios, cursos, asesoramiento o participación en programas nacionales e internacionales propios de sus funciones.

El **artículo 51** determina que el Instituto tendrá un patrimonio propio formado por el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que sean de su titularidad así como aquellos que provengan de la sociedad “Murcia Cultural S.A.”, que pasarán a ser de titularidad del Instituto. A efectos de conservación y correcta administración y defensa del mismo ejercerá cuantos derechos y prerrogativas relativas al dominio público se encuentre legalmente establecidas. Igualmente formará y mantendrá actualizado su inventario de bienes y derechos, tanto propios como adscritos, con excepción de los de carácter consumible. En el caso de disolución del Instituto los activos remanentes tras el pago de las obligaciones pendientes se incorporarán al patrimonio de la CARM.

El **artículo 52** establece que el Instituto tendrá la consideración de poder adjudicador previsto en el artículo 3.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Los contratos que celebre se regirán por la legislación vigente en materia de contratación administrativa

y será el Director General quien actúe como órgano de contratación.

El **capítulo IV** se denomina El Instituto de Turismo de la Región de Murcia. El **artículo 53** lo crea como entidad pública empresarial con personalidad jurídica propia y plena capacidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada, adscrito a la Consejería competente en materia de Turismo.

El **artículo 54** le confiere para el cumplimiento de sus fines plena autonomía de gestión administrativa, económica y financiera así como patrimonio y tesorería propios. Sus fines generales son la ordenación, planificación, programación, dirección y coordinación de las competencias de la CARM en materia de turismo. Para su consecución ejercerá las potestades administrativas, contractuales, subvencionales, planificadoras, inspectoras y sancionadoras en ese ámbito competencial.

El **artículo 55** otorga al Instituto la consideración de medio propio y servicio técnico de la Administración General de la CARM, declarándolo obligado a realizar los trabajos que esta le encomiende dentro de sus fines y funciones. Sus relaciones con la citada Administración Pública tienen naturaleza instrumental y no contractual, articulándose a través de encomiendas de gestión. La comunicación efectuada por la Administración General de la CARM supone la orden para iniciar el encargo, que supondrá al Instituto prestar como medio propio y servicio técnico las funciones que se detallen en sus Estatutos y poder realizar tareas o actividades complementarias o accesorias a las mismas, pero no podrá participar en los procedimientos para la adjudicación de contratos convocados por la Administración Pública de la que sea medio propio. En caso de ausencia del licitador podrá encargarse a la misma la ejecución de la actividad objeto de licitación. La ejecución de las encomiendas de gestión se efectuará conforme a las instrucciones fijadas unilateralmente por el encomendante y el importe se determinará aplicando a las unidades ejecutadas las tarifas correspondientes. La elaboración y aprobación de las tarifas se realizará por la Administración de la que el Instituto es medio propio instrumental. Las tarifas que percibirá en concepto de retribución las fijara una Comisión paritaria integradas por representantes de las Consejerías competentes en materia de turismo y de patrimonio.

El **artículo 56** establece que son órganos directivos el Consejo de Administración, el Presidente y el Director General.

El Consejo de Administración es el órgano colegiado superior de gobierno y alta dirección, bajo cuya dependencia estarán los dos restantes. Estará integrado por el Presidente, que será el del Instituto, el Vicepresidente, que será el Director General del Instituto y seis vocales pertenecientes a la Administración Regional (tres en representación de la Consejería a la que se adscribe el Instituto y tres por las competentes en materia de Hacienda, Industria y Cultura). Sus funciones son la dirección del Instituto, formular los anteproyectos de presupuesto y programa de actuación, aprobar las cuentas anuales, aprobar las unidades funcionales y de-

pendientes que conformen su estructura, aprobar la relación de puestos de trabajo y la plantilla del personal laboral y las contrataciones del personal directivo, autorizar la celebración de convenios, proponer las operaciones de adquisición y disposición de bienes y derechos propios, proponer la declaración de la innecesariedad de bienes y derechos adscritos, fijar las tarifas y precios que debe aplicar el Instituto en la prestación de sus servicios, proponer la participación en sociedades mercantiles, fundaciones u otros entes de carácter asociativo, conferir y revocar poderes generales o especiales a personas determinadas, y decidir sobre los asuntos que le someta la Presidencia.

El Presidente del Instituto será con carácter nato el consejero competente en materia de turismo. Son atribuciones de la Presidencia ostentar la máxima representación legal y permanente del Instituto, velar por el cumplimiento de las directrices de actuación marcadas por el Consejo de Gobierno, proponer al Consejo de Administración la adopción de acuerdos, ejercer cuantas funciones sean inherentes a la condición de Presidente del Consejo de Administración, acordar el ejercicio de las acciones y recursos que correspondan, la suscripción de ciertos convenios, y la autorización de los gastos o pagos correspondientes a las actuaciones, subvenciones, inversiones o contratos que lleve a cabo el Instituto.

El Director General del Instituto tendrá la consideración de Alto Cargo y será nombrado por el Consejo de Gobierno. Le corresponde dar cumplimiento a los acuerdos del Consejo de Administración, ejercer la dirección administrativa, realizar la gestión económica y desempeñar la jefatura del personal, conservar y defender y administrar los bienes y valores, dirigir, coordinar, inspeccionar y controlar el funcionamiento de las unidades administrativas, representar legalmente al Instituto, autorizar los gastos y pagos de los contratos dentro de la cuantía que tenga asignada, formular las cuentas y el inventario del patrimonio propio y adscrito, la convocatoria y resolución de los procedimientos de selección del personal, y convocar y conceder las subvenciones y ayudas.

El personal del Instituto estará integrado por el personal laboral, contratado o asumido, que en ningún caso tendrá la consideración de personal al servicio de la Administración Pública Regional, y los funcionarios de carrera adscritos. En la contratación del personal laboral se respetarán los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad, pero no será necesario cuando el personal preste sus servicios en cualquiera de las Administraciones Públicas en cuyo caso bastará el nombramiento del Consejo de Administración. Salvo adhesión, este personal no estará sometido al convenio colectivo del personal laboral al servicio de la Administración Publica de la Región de Murcia. Los funcionarios de carrera que se adscriban quedarán en la situación administrativa de servicio activo. Tanto el personal laboral como el funcionario podrán desempeñar todas las funciones del Instituto excepto el ejercicio de la potestad administrativa, reservada a los funcionarios públicos.

El **artículo 57** relaciona los recursos económicos del Instituto, compuestos de

las dotaciones anuales en los presupuestos de la CARM y fondos provenientes de otras Administraciones, ingresos ordinarios y extraordinarios derivados de sus funciones, bienes y derechos que constituyen su patrimonio, rentas y productos que generen los bienes y valores del mismo, subvenciones o aportaciones o patrocinios de otras entidades e instituciones, los créditos, préstamos y demás operaciones financieras que concierte, y los ingresos que pueda percibir por la prestación de servicios, realización de trabajos, estudios, cursos, asesoramiento o participación en programas nacionales e internacionales propios de sus funciones.

El **artículo 58** establece que el Instituto tendrá para el cumplimiento de sus fines un patrimonio propio formado por el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que sean de su titularidad así como aquellos que provengan de la sociedad "Región de Murcia Turística", los cuales pasarán automáticamente a ser de titularidad del Instituto. A efectos de conservación y correcta administración y defensa del mismo ejercerá cuantos derechos y prerrogativas relativas al dominio público se encuentre legalmente establecidas. Igualmente formará y mantendrá actualizado su inventario de bienes y derechos, tanto propios como adscritos, con excepción de los de carácter consumible. En el caso de disolución del Instituto los activos remanentes tras el pago de las obligaciones pendientes se incorporarán al patrimonio de la CARM.

El **artículo 59** establece que el Instituto tendrá la consideración de poder adjudicador previsto en el artículo 3.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Los contratos que celebre se regirán por la legislación vigente en materia de contratación administrativa y será el Director General quien actúe como órgano de contratación.

El **Capítulo V** se denomina Modificación de Organismos Públicos. Mediante el **artículo 60** se cambia la Disposición Adicional Quinta de la Ley 11/2007, de medidas tributarias en materia de tributos cedidos y tributos propios, año 2008. El **apartado Uno**, que afecta a los fines generales del Instituto de Crédito y Finanzas de la Región de Murcia, suprime de sus funciones la participación en el capital o la prestación de apoyo financiero a las empresas no financieras, incluidas aquellas que faciliten la financiación o la promoción de empresas no financieras. Por tanto, restringe su ámbito de actuación a la financiación de la política de crédito público, la gestión financiera del endeudamiento y, en su caso, de la Tesorería, el ejercicio de las competencias sobre el sistema financiero y facilitar la financiación de la construcción y explotación de infraestructuras públicas mediante fórmulas de colaboración público-privada. El **apartado Dos** añade una Disposición Transitoria Única para establecer que las operaciones de crédito y aval que se encuentren formalizadas entre las entidades financieras y el Instituto a la entrada en vigor de esta Ley tendrán la duración que les otorguen los diferentes documentos contractuales.

El **capítulo VI** se titula Extinción de Organismos Públicos. El **artículo 61** extingue el Defensor del Pueblo de la Región de Murcia. Declara que el personal adscrito funcionario de carrera

podrá solicitar el reingreso en la Administración Pública correspondiente de conformidad con la legislación aplicable y que el personal asesor cesará al entrar en vigor la Ley y no se integrará en la Función Pública regional. Los bienes adscritos se incorporarán al patrimonio de la Comunidad Autónoma.

El **artículo 62** extingue la Entidad Pública del Transporte de la Región de Murcia. Establece que el personal adscrito funcionario de carrera podrá solicitar el reingreso en la Administración Pública correspondiente de conformidad con la legislación aplicable y que al personal laboral se le extinguirá su relación laboral en el momento de la desaparición del ente, de conformidad con la normativa laboral, y no se integrará en ningún caso en la Función Pública regional. Los bienes adscritos se incorporarán al patrimonio de la Comunidad Autónoma.

La **Disposición adicional primera** modifica la Ley 7/2004, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Se adicionan dos nuevos apartados al artículo 47, referido al personal de las entidades públicas empresariales, para requerir informe previo y favorable de las Consejerías competentes en materia de Hacienda y de Función Pública para la determinación y modificación de las condiciones retributivas tanto del personal directivo como del resto del personal. Consejerías que periódicamente efectuarán controles específicos sobre la evolución de los gastos de personal y de la gestión de sus recursos humanos.

La **Disposición adicional segunda** suprime la Dirección General de Tributos, la Dirección General de Turismo, la Dirección General de Industrias Culturales y de las Artes, la empresa pública Murcia Cultural S.A., la empresa pública Murcia Turística S.A, y el organismo autónomo Agencia Regional de Recaudación.

La **Disposición adicional tercera** adscribe funcionalmente a la Agencia Tributaria de la Región de Murcia las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario a cargo de los Registradores de la Propiedad, al igual que las oficinas de recaudación de la Agencia Regional de Recaudación.

La **Disposición adicional cuarta** establece que la Agencia Tributaria se subrogará en todos los derechos y obligaciones así como en los convenios o instrumentos jurídicos que afecten al ámbito de las competencias de la Dirección General de Tributos y de la Agencia Regional de Recaudación.

La **Disposición adicional quinta** determina que los bienes que a la fecha de inicio de las actividades de la Agencia Tributaria formen parte del patrimonio de la CARM y estén afectos a los servicios de gestión, inspección y recaudación tributaria quedarán automáticamente adscritos a aquella Agencia. Sin necesidad de ningún acto formal de adscripción aunque debiendo suscribirse la oportuna acta que refleje las condiciones de la mutación, los bienes que formen parte del patrimonio de la Agencia Regional de Recaudación pasarán a formar parte del patrimonio de la Agencia Tributaria a la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

La **Disposición adicional sexta** declara subrogados por el Instituto de las Industrias Culturales y de las Artes todos aquellos derechos y obligaciones derivados de las actuaciones llevadas a cabo por Murcia Cultural, S.A. E igualmente por el Instituto de Turismo respecto a los derivados de Murcia Turística, S.A.

La **Disposición adicional séptima** prórroga para el año 2013 el vigente régimen de bajas temporales de máquinas recreativas tipo B pero introduce ciertos cambios. Rebaja, por un lado, la vigencia mínima de la baja temporal desde seis a tres meses. Y modifica también uno de los criterios que permite elevar el porcentaje de dichas máquinas que pueden ser declaradas en baja temporal, un 8%, en un 7% adicional. Hasta ahora la aplicación de este segundo porcentaje estaba condicionada a que las empresas mantuviesen la plantilla media del ejercicio anterior. Pero el Anteproyecto propone que en 2013 pueda aplicarse igualmente siempre que dicha plantilla media se mantenga al menos en el 80% de la que se tuviese durante el ejercicio 2012.

La **Disposición adicional octava** incorpora una modificación similar a la última indicada en lo que se refiere a la aplicación temporal de cuotas reducidas para las máquinas recreativas de los tipos B y C. La cuota anual es con carácter general de 3.620 □ en las primeras y de 5.300 en las segundas, cantidades que se acrecientan un 25% por cada jugador más a partir del segundo. Sin embargo, la disposición adicional cuarta de la Ley 7/2011 estableció cuotas reducidas para el año 2012, de tal forma que la de las máquinas tipo B queda en 3.000 □ y las de tipo C en 4.400 □, y el 25% adicional que se exige en función del número de jugadores baja al 15% siempre que se mantuviese la plantilla media en 2011 y se incrementase en 2012. El Anteproyecto prórroga dicho régimen de cuotas anuales reducidas pero permite su aplicación en 2013 siempre que la plantilla media se mantenga ese ejercicio en al menos el 80% de la que tuviese la empresa durante el año anterior.

La **Disposición transitoria primera** establece que a partir de la fecha en que inicie su actividad la Agencia Tributaria los procedimientos que estén tramitando la Dirección General de Tributos y la Agencia Regional de Recaudación pasarán a ser tramitados por los órganos de unidades administrativas equivalentes de aquella Agencia.

La **Disposición transitoria segunda** determina que en tanto se produzcan las necesarias adaptaciones las funciones que correspondan a la Agencia Tributaria seguirán desarrollándose por los órganos y unidades administrativas de la Dirección General de Tributos y de la Agencia Regional de Recaudación. El personal de estas dos últimas entidades quedará integrado en la Agencia Tributaria desde la fecha de entrada en funcionamiento efectivo, respetando su régimen jurídico y sin perjuicio de lo que establezca la Ley de Función Pública Regional y percibiendo sus retribuciones con cargo a los mismos créditos actuales hasta que se efectúen las modificaciones presupuestarias.

La **Disposición Transitoria tercera** determina que en tanto no se apruebe el presupuesto de la Agencia Tributaria las

dotaciones presupuestarias para la ejecución de sus fines serán las consignadas en los presupuestos de gastos cuya gestión corresponda a la Dirección General de Tributos y a la Agencia Regional de Recaudación. Se autoriza a la Consejería de Economía y Hacienda a realizar las modificaciones presupuestarias pertinentes, y a seguir contabilizándose las operaciones derivadas de la gestión de los ingresos por el procedimiento actual hasta que no se realicen las modificaciones en las aplicaciones informáticas afectadas.

La **Disposición transitoria cuarta** determina que a partir de la fecha en que inicie su actividad el Instituto de las Industrias Culturales y de las Artes los procedimientos actualmente en tramitación en los órganos suprimidos de naturaleza cultural antes mencionados pasarán a ser tramitados por dicho Instituto. El presupuesto de la empresa pública Murcia Cultural, S.A. se liquidará el 31 diciembre 2012 y el Instituto se subrogará en los derechos y obligaciones que resulten de dicha liquidación. Con esa misma fecha se formularán las cuentas anuales de la empresa pública Murcia Cultural, S.A. Quedará integrado en el Instituto el personal laboral de esta empresa y el que resulte de la relación de puestos de trabajo de la Dirección General de Industrias Culturales y de las Artes desde la fecha de entrada en funcionamiento efectivo de aquel. Mientras se realicen las modificaciones presupuestarias necesarias continuarán percibiendo sus retribuciones con cargo a los créditos actuales.

La **Disposición transitoria quinta** incorpora una regulación similar a esta respecto al nuevo Instituto de Turismo de la Región de Murcia y las entidades suprimidas Dirección General de Turismo y Murcia Turística, S.A.

La **Disposición derogatoria primera** declara expresamente derogadas la Ley 8/1996, de creación del organismo autónomo Agencia Regional de Recaudación, la Ley 3/2006, de la Entidad Pública del Transporte de la Región de Murcia, la Ley 6/2008, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, y el artículo 15.4 de la Ley 9/2006, del Instituto de Fomento de la Región de Murcia mediante el que se deja sin efecto que en caso de extinción de dicho Instituto el personal laboral del mismo se incorporará a la plantilla de la Comunidad Autónoma.

La **Disposición derogatoria segunda** deroga con efectos desde el uno de enero de 2013 la deducción autonómica en materia de adquisición de vivienda en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Y el artículo cuatro de la Ley 3/2012, de 24 mayo, de medidas urgentes para el reequilibrio presupuestario, relativo a la presentación de autoliquidaciones por actividades de compraventa de objetos fabricados con metales preciosos.

La **Disposición final primera** mantiene para el año 2013 la deducción autonómica en materia de adquisición de vivienda en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para los contribuyentes que se la venían aplicando hasta el ejercicio 2012.

La **Disposición final segunda** prórroga durante el ejercicio 2013 la autorización al Consejo de Gobierno para la elaboración y aprobación de un texto refundido de las disposiciones legales

vigentes aprobadas por la CARM en materia de tributos propios, haciéndola extensiva a las modificaciones introducidas en esta Ley.

La **Disposición final tercera** establece que la fecha de inicio efectivo de las actividades de la Agencia Tributaria se determinará mediante Orden de la Consejería competente en materia de Hacienda, que deberá publicarse en el BORM. Hasta entonces, seguirán ejerciendo sus competencias la Dirección General de Tributos y la Agencia Regional de Recaudación.

La **Disposición final cuarta** autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para la ejecución y desarrollo de la presente Ley.

La **Disposición final quinta** declara la entrada en vigor de la misma el día siguiente a su publicación en el BORM.

III.- OBSERVACIONES

A) DE CARÁCTER GENERAL

El Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias, Administrativas y de Reordenación del Sector Público Regional (en lo sucesivo, el Anteproyecto) es una disposición heterogénea que propone modificar la normativa tributaria actual, tanto en lo que concierne a tributos cedidos por la Administración General del Estado como propios, incorpora una notable reestructuración del sector público regional e introduce medidas con el objetivo de promover un mayor control y racionalización del gasto público en el ámbito de la Administración. Y todo ello con un fin mayor que emana del mismo: procurar más ingresos y menos gastos de tal forma que, junto a medidas ya adoptadas con anterioridad, el Presupuesto General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia permita cumplir el objetivo de déficit público asignado a esta.

El expediente que acompaña al Anteproyecto consta esencialmente de memoria económica, memoria justificativa, informe sobre impacto por razón de género, informe del servicio jurídico de la Secretaría General de la Consejería de Economía y Hacienda así como informe de la Vicesecretaría de dicha Consejería. En el escrito de remisión, que tuvo entrada en el Consejo el pasado 8 octubre, se determina que el dictamen se emita en un plazo de siete días naturales.

La aprobación de leyes de contenido dispar pero con un tronco común mayoritariamente compuesto por la regulación de materias tributarias es ya tradicional en el ordenamiento jurídico regional. Es una práctica que se inició en 1998, apenas ha tenido interrupciones desde entonces y todos sus anteproyectos han sido dictaminados por el CESRM. Por tanto, existe ya una sólida valoración tanto en lo que concierne a los aspectos formales de los anteproyectos como a su oportunidad, al margen de las apreciaciones expuestas específicamente a sus contenidos.

El Consejo siempre ha valorado positivamente, y vuelve a hacerlo al Anteproyecto ahora sometido dictamen, que se elabore una disposición reguladora de los aspectos sustantivos de los tributos sobre los que la CARM ostenta competencias propias o transferidas, que por su incidencia directa en la cuantificación de los ingresos presupuestarios no tienen cabida en las anuales leyes de presupuestos. Pero ha cuestionado siempre a su vez que se utilicen este tipo de leyes para modificar o regular materias ajenas a ese ámbito, en ocasiones de naturalezas muy diferentes entre ellas. Consecuencia o no de esta valoración, lo cierto es que durante algunos años de la pasada década fue paulatinamente constriñéndose el alcance de estos anteproyectos, conocidos generalmente como "leyes de acompañamiento" de los presupuestos, al tributario, lo que fue reconocido por esta institución.

Sin embargo, en los últimos ejercicios se observa una involución en este aspecto y ese cambio alcanza hasta ahora su máximo nivel en el Anteproyecto. Junto a una extensa relación de tributos se modifican leyes administrativas y de ordenación del sector público regional que van a tener importantes consecuencias en la Administración Regional. Insiste el Consejo en su discrepancia acerca de este procedimiento. Y no es una valoración jurídica sino de la oportunidad e idoneidad del instrumento en cuanto al fin pretendido. Se difiere por la dispersión normativa que conlleva y la complejidad adicional que supone sobre el ordenamiento jurídico, lo que asimismo genera inseguridad jurídica. A su vez, dificulta más a los ciudadanos el conocimiento de normas que les afectan directamente. Y por último, porque rebaja el debate político y social respecto al que se produce en el proceso de aprobación de disposiciones específicas, generalmente más concreto e intenso cuando las modificaciones legislativas se realizan mediante proyectos independientes.

En lo que se refiere a los aspectos formales del Anteproyecto debe igualmente el CESRM reiterar observaciones de dictámenes precedentes a otras disposiciones similares. Entre ellas que se echa en falta nuevamente la participación en el proceso de tramitación del mismo no solo de los sectores directamente afectados por su regulación sino incluso de las Consejerías que ostentan las competencias. El texto sometido a dictamen introduce cambios importantes en el impuesto sobre la renta de las personas físicas, en la tributación sobre el juego y en la de ciertos combustibles, y en varias tasas cuya regulación incide directamente en determinados sectores productivos o en general en los ciudadanos por su condición de usuarios. Y alteraciones significativas en la estructura administrativa del sector público regional sobre los que habría sido conveniente la valoración no únicamente de las Consejerías afectadas sino de todas. Se insiste en la conveniencia de que los sectores económicos y sociales afectados por las disposiciones a través de sus organizaciones representativas, y los ciudadanos por medio de las asociaciones de consumidores, sean consultados previamente sobre las medidas que la Administración impulsa y les afectan, porque sus propuestas, naturalmente no vinculantes, otorgarán más solidez al cri-

terio final que se adopte en la normativa y contarán en su caso con mayor apoyo social. Es probable que al menos informalmente este proceso se haya realizado pero no consta en el expediente.

Aunque con carencias, la memoria justificativa del Anteproyecto explica suficientemente varias propuestas. Pero, una vez más, se debe señalar que la memoria económica podría proporcionar una valoración más completa de la incidencia que tendrá la normativa sobre los ingresos y gastos de la Hacienda Regional. Indudablemente, en algunos casos no es una tarea sencilla pero la experiencia acumulada permitiría ofrecer una información más detallada. Además, se omite la valoración del impacto económico de algunas medidas trascendentes como la elevación de los tipos impositivos autonómicos en el Impuesto sobre Hidrocarburos o las tarifas del canon de saneamiento. Especialmente importante es la carencia que se observa en lo que concierne a las tasas administrativas. En algunas de ellas se estima el impacto recaudatorio de las mismas, bien a tanto alzado o a partir de las actuaciones de los últimos ejercicios. Pero lo que se echa en falta sobre todo son los estudios económicos que deben determinan las cuantías de las cuotas que se modifican o reestructuran, así como de las nuevas tasas que se crean. Y este es un elemento fundamental en la valoración de una tasa porque tales importes no pueden sobrepasar el coste efectivo que conlleva la prestación del servicio. Sin embargo, se observa que las modificaciones introducidas en este ámbito proponen cambios importantes y subidas de cuotas en ocasiones de elevada cuantía, incluso aunque los importes totales sean moderados. Pero si se tiene en cuenta que durante los últimos años se había tendido a igualarlas al coste de la prestación del servicio en aras a acrecentar la recaudación, es difícil asumir crecimientos elevados, que sobrepasan holgadamente la razonable elevación de los gastos dadas las tasas de variación anual del IPC durante los últimos ejercicios, sin los correspondientes estudios económicos.

Termina el Consejo estas valoraciones sobre los aspectos formales del Anteproyecto lamentando no haber podido cumplir el plazo de siete días naturales que para la emisión del presente dictamen fija el escrito de remisión del expediente. Como se expresó en el Dictamen 4/2012, la Ley 3/2012 redujo el que para ello estableció inicialmente la ley de creación de este Órgano, de tal forma que en los expedientes declarados de urgencia por el Consejo de Gobierno se establece en un mínimo de siete días naturales, plazo que se pudo cumplir en aquella ocasión. Sin embargo, se manifestó entonces que es un periodo extremadamente corto para valorar convenientemente expedientes que pueden resultar complejos por su contenido técnico o su impacto económico o social, especialmente teniendo en cuenta las características del proceso de consulta y deliberación que requiere una representación plural como la que conforma el CESRM. Y así sucede en el actual dictamen. No se cuestiona la urgencia del Anteproyecto, cuya remisión al Consejo se ha retrasado considerablemente respecto a otros similares de anualidades precedentes. Y se sigue ex-

presando, como en el Dictamen 4/2012, el interés por cumplir el plazo. Pero a veces las prisas pueden ser contraproducentes. Aportaría muy poco al órgano proponente una valoración de los agentes económicos y sociales carente del suficiente análisis, rigor y esfuerzo al menos, porque no siempre se puede conseguir, por consensuar las posiciones. Habría sido deseable disponer de más tiempo para la emisión de este dictamen pero por compartir la urgencia de su tramitación se ha acelerado al máximo los trabajos y, aun incumpliendo el plazo, la demora no es excesiva. Y seguramente, si el Consejo de Gobierno considera oportuno atender las valoraciones del CESRM, encontrará el procedimiento de incorporarlas al Anteproyecto en lo que aún le queda de tramitación hasta que se convierta en Ley.

Aunque la naturaleza del Anteproyecto es heterogénea hay un objetivo convergente en prácticamente todas sus disposiciones: facilitar el cumplimiento de la cifra de déficit público asignada a la CARM en 2013 procurando medios para acrecentar los ingresos y reducir los gastos públicos. Es conocida la dificultad que atraviesa la Hacienda Regional para atender un nivel de gasto que ofrece reducido margen de rebaja, pues mayoritariamente se destina a atender el denominado estado del bienestar (sanidad, educación, atención a la dependencia y otras prestaciones sociales), cuando los ingresos se han desplomado a consecuencia de la crisis económica.

El CESRM ha manifestado en sus últimas Memorias socioeconómicas y laborales que la situación obliga a adoptar medidas de racionalización del gasto, y comprende los esfuerzos en este sentido del Gobierno Regional aun cuando se disienta de algunas acciones concretas que conllevan un deterioro en la calidad de la prestación de los servicios y elevado impacto social por la pérdida de puestos de trabajo. Pero también ha expresado el Consejo en esos mismos trabajos su discrepancia respecto a la distribución de los objetivos de déficit público entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, tremendamente desequilibrado en contra de estas últimas. Y también el porcentaje común establecido a todas las autonomías cuando algunas, como es el caso de la Región de Murcia, habían actuado previamente con moderación y acumulado niveles de deuda pública en relación al PIB sensiblemente inferior al promedio autonómico y muy alejado de la magnitud de otras regiones, lo que debiera haber otorgado a aquellas más margen ahora en la fase recesiva. Es decir, se considera excesivamente restrictivo el objetivo de alcanzar un déficit público del 0,7% del PIB en el año 2013 tras las reducciones experimentadas en años anteriores, dada la composición del gasto público regional por lo expuesto anteriormente. Por ello, considera el Consejo que uno de los objetivos prioritarios del Gobierno Regional debiera ser la elevación de dicho objetivo, lo que otorgaría más holgura a la gestión presupuestaria y moderar algunas de las medidas del Anteproyecto.

Porque este, desde un punto de vista general y sin perjuicio de propuestas específicas que rebajan carga tributaria, está orientado a procurar mayores ingresos y

rebajar gastos en el ámbito de la Administración Regional. No se cuestiona la necesidad de acrecentar los ingresos dada la situación económica. El problema que conlleva en algunos casos es que puede ser contraproducente porque deteriora la competitividad de las empresas, como puede ser el caso de elevaciones de cuotas de determinadas tasas que gravan hechos imponibles derivados de la producción, o quedar lejos de las expectativas en otros porque puede originar una disminución del consumo, como podría suceder con las subidas a gasolinas, gasóleos y otros carburantes. Lamentablemente, la larga duración de esta crisis está empezando a evidenciar que no son suficientes medidas de este tipo para relanzar la actividad económica y darle la vuelta a la situación. No es sostenible a largo plazo déficit y deuda públicos excesivos, y es imprescindible cuando se ha incurrido en ellos emprender planes de saneamiento orientados a su corrección. Pero los tiempos fijados para conseguirlo pueden ser excesivamente cortos. Las medidas ya adoptadas conllevan un importante sacrificio social sin que hasta ahora hayan bastado, lo que requiere continuamente otras adicionales similares. Así parece estar sucediendo en algunos países europeos que han solicitado apoyo financiero de la Unión Europea y en nuestro propio país. Las medidas de contención del gasto público y elevaciones de tributos requieren simultáneamente que se emprendan medidas que impulsen la actividad económica para tener posibilidades de éxito. El Consejo reconoce la dificultad financiera de la CARM para emprenderlas, y probablemente incluso de España. Por ello, se debiera instar la puesta en marcha de planes de estímulo de la inversión pública y del sector privado de la economía en el seno de la UE-27 que sirvan de arrastre a todas las economías de la zona. Aunque al margen de lo anterior, en la medida de lo posible sería deseable que el Presupuesto General de la CARM de 2013 contenga medidas de estímulo para el crecimiento económico.

Por la heterogénea composición de las disposiciones que contiene el Anteproyecto no es oportuna la valoración global del mismo, optándose por un análisis individualizado de sus aspectos sustanciales. No obstante, sí conviene reflexionar sobre un conjunto de medidas que aparecen dispersas en varios artículos y disposiciones adicionales del mismo pero que analizadas conjuntamente desprenden un objetivo común. Se trata de la regulación que afecta a la tributación sobre el juego, básicamente a la tasa fiscal sobre las máquinas recreativas tipos B y C y al impuesto regional sobre los premios del bingo, tributos a los que se concede beneficios fiscales por importe de 4,65 millones y 1 millón de euros respectivamente según la memoria económica.

El expediente justifica la política de apoyo mediante estímulos fiscales a este sector en que *"experimenta con especial virulencia los efectos de la actual situación de caída del consumo de este tipo de servicios, lo que se traduce en los últimos años en una constante reducción de las inversiones y el empleo"* (memoria económica). Es difícil para un Órgano como este, en el que todos sus miembros son

sensibles a esa situación pero la mayoría de ellos de forma muy directa porque son empresarios que igualmente sufren o conocen de forma muy cercana los problemas de la recesión, y representantes sindicales de los trabajadores que viven intensamente la crisis social derivada del excepcional crecimiento del paro, oponerse a medidas de estímulo para un sector empresarial en dificultades. Pero en un entorno de profunda escasez de recursos financieros públicos es esencial priorizar el gasto público o la concesión de beneficios fiscales para procurar un uso más eficiente de los recursos. Y debiera justificarse con mucho rigor y profusión de datos, lo que no hace el expediente, la opción por esta actividad frente a otras que atraviesan por una crisis no menor, y estas no se limitan exclusivamente a la construcción, o consideradas generalmente de potencialidad en la Región y susceptibles de generar un impacto probablemente superior en términos de valor añadido o de generación de empleo como pudieran ser la industria el agroalimentaria, el turismo o la energía por citar algunas. Sobre todo, además, cuando algunas medidas del Anteproyecto acrecientan significativamente las cargas financieras de algunas tasas. En este contexto de grave crisis financiera en el sector público regional, sería conveniente que los agentes sociales y el Gobierno Regional estudiaran conjuntamente no solo el marco general de los estímulos fiscales a los sectores productivos sino también la política de incentivos financieros a la PYME, procurando canalizarlas hacia las ramas más eficientes y de mayor efecto multiplicador sobre el conjunto de la economía.

B) Al articulado

El **artículo 1.Uno** modifica en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones la base imponible por la adquisición *inter vivos* de una empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades del donante. Únicamente en esta última modalidad, las participaciones, para eliminar el requisito de que el donante debía estar ejerciendo funciones efectivas de dirección para poder aplicar este beneficio fiscal, o si las ejercía se le impide que pueda mantener un porcentaje de participación igual o superior al 50% del capital social de la empresa cuando hasta ahora estaba fijado en el 75%. Según la memoria económica el impacto en términos de beneficio fiscal de esta relajación de los criterios exigidos no va a ser significativo porque es muy escaso el número de contribuyentes que se vienen acogiendo a ella. Pero si el objetivo de esta reducción autonómica es facilitar las transmisiones de empresas y negocios y el relevo generacional en la gestión empresarial, no se termina de entender, más allá de la equiparación a lo que sucede en el Impuesto sobre el Patrimonio según afirma la memoria justificativa, porqué no se generaliza esta modificación igualmente a las transmisiones *inter vivos* de empresas y negocios profesionales.

El **artículo 1.Dos** extiende los actuales tipos que se aplican al juego de las apuestas a cualquier canal o medio técnico a través del cual se desarrollen. Una variación que el Consejo comparte porque supondría un agravio comparativo gravar de forma diferenciada las apuestas presenciales de las que se realicen a distancia.

Valora positivamente el Consejo a su vez el cambio que introduce el **artículo 1.Cuatro** mediante el que reduce de 15 a 10 días el plazo de exposición pública del padrón de máquinas recreativas, que, regulado en el artículo 9, apartado 4, del Decreto Legislativo 1/2010, se refiere a la gestión y recaudación de la tasa fiscal sobre máquinas recreativas y de azar. Considera razonable el Consejo la valoración que sobre este aspecto se expone en la memoria justificativa del Anteproyecto. La necesidad de que dicho padrón esté aprobado antes de que finalice el mes de febrero, y que si se presentan reclamaciones se han de estudiar y resolver con urgencia, aconseja tal disminución que, por otra parte, afecta a pocas empresas y estas conocen perfectamente la materia y un procedimiento que se repite anualmente.

El **artículo 1.Cinco** modifica el tipo impositivo autonómico del Impuesto sobre Hidrocarburos salvo en el caso del gasóleo para usos especiales cuyo tipo permanece en seis euros por mil litros. En las gasolinas se establece en 48 □ por mil litros frente a los 24 actuales, en el gasóleo para uso general queda en 12 □ por mil litros, en el fuelóleo en dos euros por 1.000 toneladas y en el queroseno en 48 □ por mil litros. Asimismo, aplicando la posibilidad que permite el artículo 52.2 de la Ley 22/2009, reguladora del sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común, se establece un tipo autonómico de devolución del gasóleo de uso profesional que se fija en 48 □ por 1.000 litros.

Solo el conocimiento de la gravedad de la crisis financiera en la Hacienda Regional y de la imperiosa necesidad de acrecentar los ingresos para mantener un gasto público autonómico que mayoritariamente financia el mantenimiento del estado del bienestar permite aceptar esta elevación del tipo autonómico en el Impuesto sobre Hidrocarburos, que va a suponer una nueva disminución de la capacidad real de gasto de los ciudadanos. El problema no es tanto la incidencia económica concreta de esta subida, limitada (para alguien que recorra unos 2.000 Km. al mes el incremento supondrá unos cuatro euros), sino que sucede cuando estos combustibles se encuentran ya prácticamente en sus importes máximos y se acumulan a otras elevaciones tributarias (IRPF, IVA) que previamente han supuesto a su vez una importante minoración de la renta real. Sin embargo, la recaudación que aporte puede ser importante, al menos si no decae el consumo.

Valora positivamente el Consejo la introducción de un tipo autonómico para la devolución del gasóleo para uso profesional, que repercutirá favorablemente en el sector del transporte. Este es de gran importancia en la economía regional, fundamental para el mantenimiento de la actividad exportadora y sometido a dificultades incluso antes de la crisis por la elevada competencia y atomización empresarial. Constituye un alivio dicha devolución, reclamada por sus organizaciones representativas desde que se implantara el tipo autonómico que grava estos consumos. Ahora bien, considera el CESRM que sería igualmente aconsejable extender dicho tipo autonómico para la devolución del gasóleo empleado en la agricultura y ganadería, por su indudable

importancia asimismo en la actividad productiva de la Región y su contribución a mitigar los daños laborales de la crisis no solo manteniendo el empleo sino incorporando de otros sectores. Una devolución que debiera implantarse en los mismos términos en que se aplica la devolución parcial del impuesto estatal a este sector.

El **artículo 2** del Anteproyecto modifica determinados aspectos del Impuesto Regional sobre los Premios del Bingo. Con el objetivo de procurar el mantenimiento de los locales en que se practica al juego, según expone la memoria justificativa, el cambio consiste en reducir el hecho imponible, hasta ahora consistente en el pago de premios a los jugadores, para dejarlo solo en el pago de los premios a los jugadores con cargo a la dotación económica de la bolsa acumulada. Actualmente se distribuye en concepto de premios el 70% del valor facial de la totalidad de los cartones vendidos y dentro de ese porcentaje a la bolsa acumulada le correspondía el 9,043%, aunque este porcentaje lo eleva el Anteproyecto hasta el 12,70%.

Teniendo en cuenta que el tipo aplicable es el 6% esta modificación supone una importante rebaja fiscal a la tributación en dicho Impuesto, valorada en la memoria económica en 1 millón de euros aproximadamente. El Consejo ya ha cuestionado la oportunidad de este beneficio fiscal en las observaciones generales pues aun reconociendo la gravedad de la crisis que afecta al sector del juego no está demostrado que sea superior a la que sufren otras ramas productivas de la economía regional. Y por otra parte se están adoptando medidas difíciles y de elevado coste social tanto en la vertiente de los ingresos públicos, con subidas impositivas y de tasas, como reduciendo gastos. Insistiendo en lo expuesto inicialmente, la política de estímulos fiscales a los sectores productivos y de incentivos a las pymes requeriría un análisis general entre agentes sociales y el Gobierno Regional para determinar los sectores prioritarios y procurar la máxima eficiencia a esos recursos.

El **artículo 3.Uno** del Anteproyecto modifica uno de los impuestos medioambientales regulados en la Ley 9/2005, concretamente el Impuesto sobre almacenamiento o depósito de residuos en la Región de Murcia. Básicamente, los cambios son de dos tipos. Por una parte, se añade que el periodo impositivo coincidirá con el año natural y que será inferior cuando se produzca el cese de las actividades que constituyen el hecho imponible, en cuyo caso el devengo será en la fecha de dicho cese y no el 31 diciembre establecido con carácter general. Y por otra, se establece un sistema trimestral de pagos fraccionados a cuenta de la liquidación correspondiente al periodo impositivo que esté en curso.

Son propuestas razonables que el CESRM valora positivamente. La primera porque en ausencia de dicha modificación quedaría sin tributación los hechos imponibles generados por una empresa cuya actividad haya cesado antes del 31 de diciembre, fecha general de devengo. Y la segunda es una práctica común en otros tributos que permite adelantar liquidez a la Hacienda Regional y atender mejor la tesorería.

El **artículo 4** eleva las tarifas del canon de saneamiento, reguladas por la Ley 3/2002. En el caso de los usos domésticos la cuota de servicio pasa de 32 a 33 □ por abonado y año y la de consumo de 0,27 a 0,28 □ por metro cúbico. Y en los usos no domésticos la cuota de servicio permanece igual, en 35 □ por fuente de suministro y año, mientras la de consumo aumenta un céntimo y queda en 0,38 □ por metro cúbico. Son subidas que se sitúan en el entorno de la inflación prevista al finalizar el año, alrededor de un 3%, por lo que suponen el mantenimiento real de los importes previamente aprobados. Dada la situación actual es aceptable la propuesta del Anteproyecto.

La **Sección 4** del Anteproyecto, denominada TASAS REGIONALES, está integrada por el **artículo 5** en el que se incluyen las modificaciones del Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales. Las relativas al *Grupo 2*, del *Anexo segundo* del citado Decreto Legislativo 1/2004 son variadas. Consecuentemente con ello el análisis de las mismas se hará de forma individualizada.

El **apartado dos** de dicho artículo modifica las exenciones de la tasa *T210, por actuaciones, licencias, permisos y autorizaciones en materia de actividades cinegéticas y piscícolas en aguas continentales*. Actualmente están exentos de tributar por determinados hechos imponibles los titulares de pensiones públicas de cualquier naturaleza mayores de 65 años, los titulares de pensiones públicas de jubilación independientemente de su edad y los titulares de pensiones públicas, cualquiera que sea su edad, por invalidez permanente absoluta o gran invalidez, del sistema contributivo o asimilado. Estas exenciones persisten pero se restringe su aplicación a sujetos pasivos no residentes en la Región de Murcia solo cuando en su comunidad autónoma de residencia exista una exención similar y no se condicione por razón de residencia. Es comprensible esta propuesta porque trata de evitar agravios comparativos a los sujetos pasivos residentes en la Región de Murcia cuando se desplazan a otra comunidad autónoma a practicar esta actividad. Aunque sería conveniente que las comunidades autónomas avanzaran en la armonización de criterios fiscales y regulación de la actividad productiva, por lo menos en casos que no debieran revestir gran complejidad como es este, evitando la extraordinaria dispersión normativa actualmente existente, lo que en ocasiones entorpece el funcionamiento del mercado y retrae la inversión foránea. Por otra parte, la subida de la cuota por la obtención de la licencia de pesca de clase P parece excesiva respecto a su importe actual.

El **apartado cuatro** procede a cambiar la denominación de la tasa *T230, tasa por concesión de la etiqueta ecológica*, que pasa a denominarse *tasa por actuaciones relativas a la etiqueta ecológica*. Este cambio lleva aparejado la modificación del hecho imponible, que se convierte en *la actividad administrativa por la tramitación de la solicitud de concesión de la etiqueta ecológica para un producto o servicio determinado* a

la actividad administrativa por la tramitación de la solicitud de concesión, renovación y modificación sustancial de la concesión de la etiqueta ecológica. Esta variación en el hecho imponible merece una valoración positiva dado que la actividad administrativa que generan tanto la renovación como la modificación sustancial es equiparable a la de la solicitud de concesión.

Igualmente debe valorarse positivamente la rebaja de la cuota vigente, establecida con carácter general en 500□ por cada solicitud, con la posibilidad de bonificación, que puede ser acumulable, del 35% si el sujeto pasivo tiene la condición de pequeña o mediana empresa y del 25% si el sujeto pasivo es fabricante de productos o prestador de servicios de países en desarrollo. La regulación proyectada regula la cuota en los siguientes términos:

Por cada solicitud de concesión, renovación o modificación sustancial (con cambio de criterios) de la etiqueta ecológica para un único producto o servicio, o varios productos o servicios que cumplan los mismos criterios, según el sujeto pasivo:

a) Microempresa: 200 □, con un límite máximo de 350□

b) Pymes: 300 □, con un límite máximo de 600□

c) Resto: 350 □, con un límite máximo de 1.200□

Esta valoración positiva se fundamenta en que, por un lado, con carácter general, la reducción de la cuota supone un incentivo a la obtención de esta etiqueta por la repercusión positiva que la misma implica tanto desde el punto de vista de la necesaria internalización de las normas y buenas prácticas ambientales. Por otra parte, sin duda, la obtención de la etiqueta ecológica por parte de las entidades prestadoras de servicios o fabricantes de productos implica la introducción de un factor de competitividad muy necesario en nuestra estructura productiva.

Asimismo esta valoración positiva tiene en cuenta el hecho de que el establecimiento de límites máximos en la cuantía de las cuotas favorece el incremento del número de solicitudes de productos o servicios para los que se solicita la etiqueta ecológica por parte de una misma empresa o entidad.

Asimismo esta Institución considera que debe valorarse positivamente la previsión de una reducción del 30% de la cuota para los solicitantes registrados en el EMAS y del 20% para los que cuenten con certificación conforme a la norma ISO 14001. Esta bonificación solo está establecida en la regulación vigente para la tasa T231, por utilización de la etiqueta ecológica, que el Anteproyecto suprime, en una cuantía del 20% para el supuesto EMAS y del 10% para la norma ISO 14001.

La valoración positiva tanto de la introducción de esta bonificación como del incremento del porcentaje de la misma respecto a la establecida en la tasa suprimida se debe a que el sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS) tiene precisamente como objetivo promover la mejora del medio ambiente y proporciona a las or-

ganizaciones, los reguladores y el público un instrumento para evaluar y gestionar el impacto medioambiental de una organización. Además el EMAS integra la norma ISO 14001 como sistema de gestión, lo que justifica la mayor bonificación que conlleva en relación con la certificación ISO 14001 citada. En cualquier caso, la bonificación se justifica no solo en la oportunidad de promover el registro o la certificación correspondiente sino también en el hecho de que la existencia de cualquiera de ellas implica una menor carga administrativa en la tramitación de las correspondientes solicitudes de las etiquetas ecológicas europeas.

Finalmente el CESRM considera que debería ser objeto de una justificación específica la supresión de la reducción del 25% de la cuota de esta tasa, prevista en la regulación vigente para el supuesto de que el sujeto pasivo sea fabricante de productos o prestador de servicios de países en desarrollo previsto en la regulación vigente.

El **apartado cinco** procede a la supresión de la *tasa T231, por utilización de la etiqueta ecológica*. Sin duda esta supresión merece a juicio de este Organismo una valoración expresa. Y ello porque el hecho imponible (*la utilización anual de la etiqueta ecológica*) no requiere la prestación de servicio o la realización de actividad alguna por parte de la Administración Regional. Es decir, la existencia de esta tasa suponía *de facto* el pago de un precio con periodicidad anual por hacer uso de una etiqueta a la que se tiene derecho si se cumple con los requisitos establecidos.

Por otra parte debe dejarse constancia de la importancia de la cuantía que podía llegar a alcanzar la cuota de esta tasa, ya que está establecido en el *0,15% sobre el volumen anual de ventas del producto o del servicio en la Unión Europea durante el período de 12 meses a partir de la fecha en que se conceda la etiqueta, con un mínimo de 500 □ y un máximo de 25.000 □ anuales*.

El **apartado seis** da una nueva redacción a la tasa *T240, por actuaciones en materia de protección medioambiental y control de actividades potencialmente contaminantes*.

La modificación que opera este apartado tiene un importante calado que demanda un análisis más pormenorizado que el que se puede ofrecer en el presente Dictamen, dada la urgencia de su tramitación. Sin embargo, se incluye una síntesis de sus elementos más relevantes a juicio de esta Institución.

En cuanto al *hecho imponible* procede a la modificación del *artículo 1.2*, que en la regulación vigente se refiere a *las actuaciones, autorizaciones administrativas y control de la gestión de actividades potencialmente contaminantes*, para redactarlo en los siguientes términos: *las autorizaciones, comunicaciones y otras actuaciones administrativas y de control de la gestión de actividades potencialmente contaminantes*. Como puede observarse realiza una ampliación de la definición del hecho imponible de la tasa en tanto que se incluyen en la misma las *comunicaciones*. Y se suprime del mismo *la actividad administrativa por solicitud y tramitación de inscripción en*

el Registro Europeo EMAS contenida en el apartado 5. Por su parte el *artículo 3.b)* introduce como novedad, en consonancia parcial con la modificación operada en la definición del hecho imponible, la determinación del momento del devengo para los supuestos de *comunicación previa o declaración responsable*.

En relación con estas modificaciones el Consejo Económico y Social considera conveniente realizar las siguientes observaciones.

En primer lugar, a juicio de esta Institución resulta difícilmente comprensible que la mera presentación de comunicaciones previas y/o declaraciones responsables deba llevar aparejado el devengo de una tasa. En efecto, la simple presentación de las mismas no supone ninguna actividad administrativa relevante, tal y como se desprende de la regulación de estos instrumentos en el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que determina la naturaleza y efectos de estas herramientas propias de la nueva cultura administrativa. El Consejo Económico y Social quiere recordar que ha recomendado reiteradamente que la Administración Regional intensifique las posibilidades legales de uso, y en muchos supuestos cumpla con el mandato normativo de utilización, que ofrecen las comunicaciones previas y las declaraciones responsables, dado que la presencia de las mismas en los procedimientos administrativos de la Administración Regional sigue siendo insuficiente.

Por otra parte, en opinión del CES-RM, en cualquier caso, sería necesario que se justificase cuál es el motivo por el que la presentación de declaraciones responsables y comunicaciones previas cuando las mismas están relacionadas con la *materia de protección medioambiental y control de actividades potencialmente contaminantes* da lugar a la obligación de pago de una tasa, mientras que en otros ámbitos de actuación administrativa en los que, obviamente, estos instrumentos tienen los mismos efectos y las mismas repercusiones en la actividad de la Administración (turismo, agricultura, industria, etc.) no se establece esta obligación.

El *artículo 4* regula las cuotas abordando una intensa reestructuración de las mismas, que con carácter general implica un significativo incremento de las cuantías actualmente vigentes. A ello debe añadirse la introducción de nuevas actividades, actuaciones y supuestos sujetos a gravamen. Por otra parte debe dejarse asimismo constancia de que, excepcionalmente, también se incluye alguna disminución en la cuantía de cuotas concretas. Esta característica de la reforma en esta materia contenida en el Anteproyecto pone de relieve con mayor intensidad si cabe la necesidad de que este Organismo hubiese contado con un análisis detallado de los estudios realizados para promover y justificar estas modificaciones.

Por otra parte debe llamarse la atención, a la hora de realizar una valoración de este incremento importante y generalizado, sobre el hecho de que las actividades a las que se refieren estas tasas afectan a la mayor parte de los sectores productivos y no se trata por tanto, como pudiera

pensarse en un primer acercamiento a las mismas, de una tributación específica que pueda singularizarse en un sector. Es decir, el incremento planteado tendrá sin duda una repercusión generalizada en la actividad económica que debería ser analizada y evaluada con rigor para que las decisiones se adopten con el máximo conocimiento posible sobre sus repercusiones en la extremadamente difícil y complicada situación actual de nuestra Región.

Como se ha señalado anteriormente y teniendo en cuenta las razones expuestas que derivan en la imposibilidad de analizar todas y cada una de las modificaciones contenidas en el Anteproyecto en relación con la regulación vigente de las tasas en *materia de protección medioambiental y control de actividades potencialmente contaminantes*, en este apartado del presente dictamen se incluirán algunos ejemplos para facilitar la comprensión del alcance de la variación que se proyecta realizar en el vigente sistema de tasas en la repetida materia.

En primer lugar, como ejemplo de cuotas que ven reducida su cuantía, pueden citarse las solicitudes en las que el órgano ambiental decide la no sujeción a Evaluación de Impacto Ambiental o a Evaluación Ambiental Estratégica que en la actualidad está establecida en 506,34€ por solicitud y que en el Anteproyecto pasa a 227,70€ por solicitud en el caso de la Evaluación de Impacto Ambiental. Sin embargo, en el caso de la Evaluación Ambiental Estratégica la cuota de la tasa por la decisión de no sujeción a la misma por el órgano ambiental se fija en 1.108,80€.

En el caso de la Evaluación Ambiental Estratégica las cuotas vigentes son las siguientes:

a. Modificaciones de planes y programa y desarrollo de planeamiento:

   - Por cada modificación: 689,22 €

b. Planes y programas:

   - Por cada actuación: 1.402,75 €

En el Anteproyecto la cuota distingue en función de criterios poblacionales y tipo de instrumentos, estableciendo las siguientes cuotas:

a. Evaluación de planes generales y directrices, según tamaño de los municipios:

   • De 30.000 y más hab.: 6.375,60€

   • Entre 15.000 y 29.999 hab.: 5.738,04€

   • Entre 5.000 y 14.999 hab.: 5.100,48€

   • Menos de 5.000 hab.: 4.462,92€

b. Evaluación de modificaciones de planes generales, planes parciales o especiales y otros planes y programas: 3.187,80€

A la vista de esta modificación debe concluirse que en el supuesto de incremento con una cuota más baja, este supera el 100% de la cuota más alta prevista en la regulación vigente en relación con la Evaluación Ambiental Estratégica.

En relación con las solicitudes de autorización para el establecimiento de

un sistema de prevención y control integrados de la contaminación (IPPC), la regulación vigente establece las siguientes cuotas, en función del valor del proyecto:

a. Hasta 601.012,10 euros: 496,42 □

b. De 601.012,11 a 3.005.060,52 euros: 675,71 □

c. Más de 3.005.060,52 euros: 1.357,25 □

La regulación contenida en el Anteproyecto distingue según que el IPPC incluya Evaluación de Impacto Ambiental, en cuyo caso las cuotas son las siguientes:

a. Hasta 600.000□: 1.249,05□

b. De 600.000 a 3.000.000□: 1.873,58□

c. De más de 3.000.000□: 2.498,10□

En el caso de que el IPPC no incluya la Evaluación de Impacto Ambiental, por cada solicitud la cuota tendrá el importe de la tasa única o sectorial de mayor importe.

La cuota de la tasa vigente por autorización como productor de residuos peligrosos y autorización de transportista de residuos, tiene establecida la siguiente cuantía, según el valor del proyecto o según valor de los vehículos de transporte, en euros:

- Hasta 601.012,10 euros: 180,30 □.

- Más de 601.012,11 euros: 420,71 □.

En la regulación contenida en el Anteproyecto la cuantía prevista para la solicitud de Autorización Ambiental Única o sectorial de la actividad de gestión de residuos sin Evaluación de Impacto Ambiental, será la siguiente por cada solicitud:

- RESIDUOS PELIGROSOS:

  - Gestor tratamiento: 1.210,69□

  - Gestor almacenamiento: 908,02□

- RESIDUOS NO PELIGROSOS:

  - Gestor tratamiento: 968,55□

  - Gestor almacenamiento: 726,41□

En el caso de solicitud de Autorización Ambiental Única o sectorial de la actividad de gestión de residuos que incluya Evaluación de Impacto Ambiental, el importe será la cuantía de la tasa de Evaluación de Impacto Ambiental más el 10% de la tasa de Autorización Ambiental específica, es decir, incrementando en un 10% las cantidades expresadas en el párrafo anterior.

En el caso de que la solicitud de Autorización Ambiental Única que incluya Evaluación de Impacto Ambiental y dos autorizaciones específicas (residuos, vertidos al mar o emisiones a la atmósfera), el incremento será del 20%. Si se incluyesen las tres autorizaciones específicas el incremento alcanzará el 30%.

El régimen expuesto para los supuestos de Autorización Ambiental Única, según que incluya o no Evaluación de Impacto Ambiental, es análogo también en los incrementos de las cuantías de las cuotas al establecido en el Anteproyecto para las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y de vertidos al mar. En el supuesto de solicitudes que incluyan dos autorizaciones específicas

(residuos, vertidos al mar o emisiones a la atmósfera) la cuota de cada solicitud será la suma de la tasa de mayor importe más el 20% de la siguiente. En el caso de que incluya tres autorizaciones específicas el importe será la suma de la tasa de mayor importe más el 30% de la siguiente.

Para comprender el alcance de las variaciones propuestas debe dejarse constancia de que la regulación vigente establece en relación con la Autorización Ambiental Única que *se exigirá la cuota de mayor importe de entre las aplicables a las autorizaciones o evaluaciones que unifica*.

Para finalizar este apartado dedicado a las regulación las tasas en materia protección medioambiental y control de actividades potencialmente contaminantes y, continuando con la línea de dejar constancia, a título de ejemplo, del importante incremento que realiza el Anteproyecto en relación con las mismas sin la aportación de los datos que aborden su justificación, el CESRM quiere exponer la modificación propuesta en relación con la Inscripción en el Registro de Entidades Colaboradoras en materia de calidad ambiental. En la regulación vigente se establece la siguiente cuantía de la cuota:

Por cada solicitud de inscripción, ampliación o modificación: 352,08€.

En el Anteproyecto la regulación de la cuota prevé las siguientes cuantías:

1) Inscripción en el Registro de Entidades Colaboradoras en materia de calidad ambiental, por cada solicitud: 1.108,80□.

2) Por cada solicitud de MODIFICACIÓN de la inscripción (excluidas cancelaciones):

   a. Ampliación de la inscripción: 831,60□

   b. Otras modificaciones: 221,76€

El **apartado ocho** regula la *tasa T450, por actuaciones y servicios en materia de vivienda y edificación* e incluye un nuevo hecho imponible consistente en *la emisión de informes técnicos, preceptivos y vinculantes, sobre el cumplimiento de los requisitos de accesibilidad exigibles en los proyectos de reforma, rehabilitación o restauración, previstos en la Ley regional 5/1995, de 7 de abril, de condiciones de habitabilidad en edificios de viviendas y de promoción de la accesibilidad en general*.

Los sujetos pasivos de esta tasa son los organismos públicos en materia de habitabilidad y accesibilidad que instruyan y resuelvan los expedientes de licencia de obras en el ámbito de la citada Ley 5/1995. La cuantía de la cuota de la tasa se fija en 220€.

A juicio del Consejo Económico y Social el establecimiento de esta tasa no está suficientemente justificado. Y ello porque debe tenerse en cuenta que el hecho imponible de la misma deriva de una actividad que necesariamente debe ser realizada por la Administración Regional y además el sujeto pasivo de la misma será también un organismo público, con carácter general las corporaciones locales. Esta nueva tasa supone una carga económica más para estas entidades que puede suponer una dificultad añadida para el desarrollo de actuaciones que resultan es-

pecialmente necesarias. Esta observación cobra mayor sentido si se tiene en cuenta que las actuaciones que resultan gravadas son precisamente las dirigidas a promover la garantía de accesibilidad en derivadas de proyectos de reforma, rehabilitación y restauración del parque de viviendas y edificios, muchos de ellos públicos, necesitados de estas actuaciones por haber estado construidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 5/1995, y no a los edificios de nueva o relativamente reciente construcción.

El **apartado nueve** del artículo 5 modifica la tasa *T510, del Boletín Oficial de la Región de Murcia*. Afecta exclusivamente al régimen de exenciones y el aspecto sustancial del cambio es que la elimina para determinados actos de las entidades locales, todos los que no están específicamente recogidos (anuncio de exposición inicial del presupuesto general, de su resumen por capítulos una vez aprobado, de la oferta genérica de empleo público, los reglamentos orgánicos y los de servicios, los anuncios relacionados con la tramitación de formación de planes urbanísticos y los relativos a las adjudicaciones derivadas de expedientes de contratación). Discrepa el CESRM de esta propuesta pues, reconociendo nuevamente la necesidad de acrecentar los ingresos, se considera importante el fortalecimiento de las relaciones institucionales con las corporaciones locales, gravemente afectadas a su vez por problemas de financiación, y favorecer la divulgación a los ciudadanos de cualquier acción municipal que sea conveniente trasladarles a través del Boletín. Especialmente si se tiene en cuenta que una de las acertadas medidas del Anteproyecto es la supresión de la edición en papel del mismo, lo que conllevará ya una importante reducción de costes.

El Consejo Económico y Social valora positivamente la supresión de la *tasa T611, por la prestación de servicios administrativos en materia de radiodifusión* que lleva a cabo el **apartado once** porque la misma lleva aparejada la creación por el **apartado doce** de la *tasa T612 por la prestación de servicios administrativos en materia audiovisual*. A juicio de esta Institución está plenamente justificada la ampliación del objeto de la tasa más allá del ámbito de la radiodifusión para dar cabida a todo el sector audiovisual.

Sin embargo, el CESRM considera que debería ser objeto de reflexión el importante incremento en la cuantía de la cuota que se establece en relación con el otorgamiento o renovación de la licencia para la prestación del servicio de comunicación audiovisual, que pasa de 306 euros para las licencias de radiodifusión a 1.377 euros para todos los servicios de comunicación audiovisual. En el caso de la transmisión o arrendamiento de la licencia de radiodifusión el importe sube desde 306□ a 734□.

A juicio de esta Institución quizá fuera conveniente una mayor diferenciación en función del tipo de canal y/o señal de comunicación que se utilice así como, en su caso, del ámbito geográfico de la misma.

Por otra parte, el Consejo Económico y Social considera que sería necesaria una mayor concreción sobre el alcance de la exención establecida en el *artículo 5* de

la *tasa T612* que determina que *quedan exentos de la presente tasa los titulares de licencias para la prestación del servicio público de comunicación audiovisual*. En opinión del Consejo esta exención tiene todo su sentido en el caso de que el titular de la licencia para prestar un servicio público sea un organismo público. Sin embargo, las razones que justifican la exención en este supuesto no aparecen con tanta claridad en el caso de que el titular de la licencia para la prestación del servicio público sea una persona física o entidad privada, como puede ser el caso en los diversos supuestos de gestión de servicios públicos por parte de personas o entidades privadas, tales como los conciertos, convenios, contratos de gestión, concesiones u otros sistemas análogos existentes o que se puedan establecer en el futuro.

El **apartado trece** da nueva redacción a la tasa *T811, relativa a la instalación, traslado y transmisión de oficinas de farmacia*, que pasará a denominarse tasa *T811, relativa a la instalación, traslado, transmisión de oficinas de farmacia y otros expedientes relativos a oficinas de farmacia, botiquines, depósitos de medicamentos, servicios farmacéuticos, almacenes de distribución y laboratorios y centros de control y/o desarrollo de medicamentos*. La modificación fundamental que introduce se explica ya en su propia denominación. Se trata de la ampliación del hecho imponible para extender el gravamen a otros expedientes que requiere la Ley 29/2006, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, así como la Ley 3/1997, de Ordenación Farmacéutica de la Región de Murcia, no solo respecto a las oficinas de farmacia sino también a botiquines, depósitos de medicamentos, servicios farmacéuticos y almacenes de distribución así como laboratorios y centros de control o desarrollo de medicamentos.

El Consejo comparte la ampliación del hecho imponible ya que la Administración debe realizar similares actuaciones administrativas para autorizar la instalación, por ejemplo, de una oficina de farmacia que un botiquín, y no es razonable que la fiscalidad sea desigual. Sin embargo, señalando de nuevo la carencia de un estudio económico que justifique las cuotas establecidas, algunas sensiblemente superiores a las vigentes, se debe advertir acerca de la inseguridad del coste económico en el que incurre el sujeto pasivo cuando se tributa una determinada cantidad por cada día de actuación administrativa. Por un lado, queda algo indeterminado el concepto de día. Para aplicar la tarifa de un día, ¿es suficiente una visita independientemente de su duración o únicamente cuando se haya desarrollado el equivalente a una jornada laboral? Por otra parte, queda exclusivamente a la mayor o menor eficiencia de la Administración cuál será en cada caso la duración de las actuaciones administrativas. Incluso pudiera pensar el sujeto pasivo que se alargan innecesariamente con fines recaudatorios. Por ello, considera conveniente el CESRM que en este tipo de cuotas cuyo importe total se determina en función del número de días que requieran las actuaciones administrativas necesarias para la resolución del expediente, lo que sucede también

en otras tasas además de la que ahora se estudia, se establezca un importe máximo a la cuota.

El **apartado quince** modifica la *tasa T815, Tasa por evaluación y emisión de dictámenes de ensayos clínicos con medicamentos*, que pasa a denominarse *tasa T815 Tasa relativa a Comités Éticos de Investigación Clínica y por evaluación y emisión de dictámenes de ensayos clínicos con medicamentos*. La variación que introduce el Anteproyecto supone la ampliación del hecho imponible para incluir en el mismo *la acreditación o reacreditación de comités éticos de investigación clínica* junto a las actividades relativas a la evaluación y emisión de dictámenes sobre autorización y modificación de protocolos para la realización de ensayos clínicos con medicamentos.

El CESRM pone de relieve que la inclusión de la acreditación y reacreditación de estos comités en el hecho imponible de la tasa genera dificultades de comprensión sobre el alcance del mismo.

En efecto, el artículo 2.n. del Real Decreto 223/2004, de 6 de febrero, por el que se regulan los ensayos clínicos con medicamentos, define al Comité Ético de Investigación Clínica (CEIC) en los siguientes términos: *organismo independiente, constituido por profesionales sanitarios y miembros no sanitarios, encargado de velar por la protección de los derechos, seguridad y bienestar de los sujetos que participen en un ensayo y de ofrecer garantía pública al respecto, mediante un dictamen sobre el protocolo del ensayo, la idoneidad de los investigadores y la adecuación de las instalaciones, así como los métodos y los documentos que vayan a utilizarse para informar a los sujetos del ensayo con el fin de obtener su consentimiento informado. En el caso de ensayos clínicos multicéntricos, el Comité Ético de Investigación Clínica encargado de emitir el dictamen se denomina Comité Ético de Investigación Clínica de Referencia.*

Dado que los Comités Éticos de Investigación Clínica están encargados *de velar por la protección de los derechos, seguridad y bienestar de los sujetos que participen en un ensayo y de ofrecer garantía pública al respecto*, y que se establece, junto a la tasa por la acreditación y reacreditación de Comité Ético y por inspección y cumplimiento de buenas prácticas clínicas, una *tasa por la presentación de protocolos a evaluación, por enmienda relevante del protocolo aprobado* parece razonable concluir que los citados Comités se incardinan de alguna forma en el ámbito de la Administración Autonómica y ejercen funciones de carácter público.

Otra interpretación carecería de sentido ya que supondría que la Administración Autonómica exigiera el pago de una tasa por la actividad que realiza un ente que no está integrado en su estructura. O bien que, en el caso de que la presentación de protocolos a evaluación y la aprobación de una enmienda relevante del protocolo aprobado se realice ante un Comité que no se integrara en la estructura de la Administración Pública Regional, no pudiera ser exigido el pago de dicha tasa.

A la vista de lo anterior, en opinión de este Organismo, no parece razonable que la propia Administración establezca tasas por la acreditación de órganos que son de necesaria creación en la estructura de nuestro sistema de salud y que, además, ejercen funciones de carácter público que se incluyen en el procedimiento de autorización de ensayos clínicos regulado en la legislación básica estatal.

El **artículo 6** incorpora las modificaciones a la Ley 2/1995, de 15 de marzo, reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia.

El **apartado Uno** da una nueva redacción al artículo 20.2 de la Ley 2/1995, cuya redacción vigente establece que la fianza que deben constituir las empresas que pretendan inscribirse en el Registro General del Juego *estará afecta específicamente a las responsabilidades, tanto administrativas como tributarias, derivadas del ejercicio de la actividad del juego y muy especialmente al abono de las sanciones pecuniarias que, en su caso, se impongan*. La redacción que introduce el Anteproyecto dispone que *estas fianzas estarán afectas específicamente y de acuerdo con la siguiente prelación al abono de los premios del juego o apuesta, al cumplimiento de las obligaciones tributarias derivadas de la gestión y explotación de los juegos o apuestas autorizados y a las responsabilidades derivadas del régimen sancionador establecido en esta Ley*.

En opinión del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia la introducción de la afectación de las fianzas al abono de los premios del juego o apuesta, por delante de las responsabilidades administrativas y tributarias así como de las sanciones pecuniarias, supone una alteración del objetivo de las mismas que debería contar con una detallada justificación. El motivo de esta observación radica en que la modificación proyectada altera el régimen general de las relaciones entre usuarios y consumidores, en definitiva en el supuesto de impago, acreedores y los prestadores de servicios privilegiando a los usuarios de los juegos y apuestas frente a los restantes grupos de acreedores como puedan ser, por ejemplo, los trabajadores, suministradores de servicios u otro tipo de clientes o accionistas de estas empresas.

El **apartado Dos** da una nueva redacción al artículo 21 de la Ley 2/1995. El artículo 21 establece en su redacción vigente que *las personas que lleven a cabo su actividad profesional en empresas dedicadas a la explotación del juego y apuestas deberán poseer el documento profesional que les corresponda. Para su obtención será requisito imprescindible que el interesado carezca de antecedentes penales*.

Para acceder a la condición de administrador, director gerente o apoderado de las referidas empresas será necesario el mismo requisito citado en el apartado anterior.

La redacción del artículo 21.2 de la Ley del Juego que incorpora el Anteproyecto determina que *para la obtención del documento de habilitación profesional será requisito imprescindible que el interesado no haya sido condenado por sentencia firme dentro de los cuatro años*

anteriores a la fecha de la solicitud de la autorización, por delito contra la salud pública, de falsedad, de asociación ilícita, de contrabando, contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, contra la Administración Pública o contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, así como por cualquier infracción penal derivada de la organización o explotación de juegos no autorizados.

El Consejo comprende los motivos que llevan a restringir el ámbito de los delitos que pueden impedir la obtención del documento de habilitación profesional a aquellos en los que se puede percibir de forma más directa una relación con la actividad del juego y apuestas, sin perjuicio de considerar que la enumeración taxativa de los delitos que realiza el precepto puede dejar fuera otro tipo de conductas que posiblemente pudieran merecer la misma consecuencia.

Sin embargo el CESRM no puede compartir la supresión del requisito de la ausencia de antecedentes penales ya que la cancelación de los mismos implica, a tenor de lo dispuesto en el artículo 136 del Código Penal, que el penado haya satisfecho las responsabilidades civiles provenientes de la infracción y que hayan transcurrido los plazos establecidos en el mismo (que van desde los seis meses para penas leves hasta los cinco años para las penas graves, contados desde el momento en que el reo haya extinguido la pena, no desde el momento de la firmeza de la sentencia) sin que haya delinquido de nuevo. Ambos requisitos garantizan que la persona que ha cometido uno de los delitos a los que se refiere el precepto ha cumplido su responsabilidad tanto con las víctimas del delito cometido, mediante la responsabilidad civil, como con la sociedad, mediante la extinción de la pena.

El Consejo valora positivamente el **artículo 8** del Anteproyecto, que modifica la Ley de creación del BORM para suprimir su edición en papel y limitarla exclusivamente a la electrónica. La generalización de los medios informáticos en la sociedad, la reducida difusión del mismo fuera del sector público y la necesidad de contener los gastos presupuestarios justifican la adopción de esa medida.

El Título III propone medidas para la reordenación del sector público regional y en su capítulo I establece un conjunto de disposiciones de carácter general y otras específicas que afectan al régimen de contratación y endeudamiento así como al de recursos humanos, lo que conjuntamente comprende los artículos 12 a 25.

Son disposiciones que afectan a los organismos autónomos, entidades públicas empresariales, fundaciones constituidas mayoritariamente o en su totalidad por aportaciones de la Administración Pública Regional, sociedades mercantiles, consorcios y demás entidades vinculadas o dependientes del sector público regional. Se establecen una serie de principios genéricos: entre los más relevantes, suficiencia de ingresos para cubrir sus gastos e inversiones, equilibrio o superávit presupuestario en la ejecución considerando que se incurre en pérdidas cuando su saneamiento requiera la dotación de recursos no previstos inicialmente en los presupuestos del ente, carácter limitativo a los créditos de las

partidas de gastos de personal y globalmente a los importes asignados en los presupuestos de explotación y capital, y centralización de la Tesorería en el Tesoro Público Regional. Impone un suministro de información periódico trimestral para el seguimiento y control del gasto público y antes del 31 marzo de cada ejercicio la presentación de un balance de situación y cuenta de resultados provisional del anterior. Faculta al consejero competente en materia de Hacienda a dictar instrucciones de obligado cumplimiento en determinados ámbitos: presupuestario, control y optimización de los gastos, régimen de control interno, planes anuales de actuación y planificación estratégica, contratos programa, sistemas centralizados de información y gestión, políticas de personal y sistemas de valuación de objetivos, gestión y optimización del inmovilizado, contratación, autorizaciones previas a la iniciación de expedientes de gasto y medidas correctoras y de control del gasto público. En el caso de de que se incurra en pérdidas según el avance de cuentas del primer semestre obliga a la aprobación de un plan de saneamiento cuyo seguimiento puede permitir a la Consejería competente en Hacienda establecer eventualmente medidas correctoras adicionales. Por otra parte, los entes afectados quedan sometidos al control de la Intervención General según la normativa que les afecte pero se les puede imponer medidas adicionales de control en determinadas circunstancias: incumplimiento de los deberes de suministro de información, tener informes de auditorías con incidencias verificadas en ejercicios anteriores, no elaborar el preceptivo plan de saneamiento según lo mencionado anteriormente, utilizar el endeudamiento para fines distintos a los autorizados, desviaciones presupuestarias sin causa justificada, superar el límite autorizado de masa salarial, o realizar actuaciones sin los informes como autorizaciones preceptivos. Entre las medidas a adoptar se encuentra la autorización obligatoria de la Consejería competente en hacienda para realizar todos o una parte de sus actos de gestión económico-financiera, sometimiento a auditorías operativas, el establecimiento de un sistema de control previo por la Intervención, la exigencia de realizar presupuestos con carácter limitativo o la necesidad de autorización del Consejo de Gobierno por la celebración de contratos cuyo importe supere determinado límite.

En lo que concierne al régimen de contratación y endeudamiento, se faculta al Consejo de Gobierno a actualizar los límites cuantitativos de determinadas modalidades de contratación, centraliza en el Instituto de Crédito y Finanzas la coordinación y el control del endeudamiento y lo generaliza a las fórmulas de financiación bajo cualquier modalidad empleadas para la construcción, gestión de obras públicas o infraestructuras y prestación de servicios públicos, así como a todas las operaciones instrumentadas para la gestión de cobro y pagos, y en el caso de que los entes incurren en déficit de capital circulante obliga a que formulen un plan de pago a proveedores cuya aprobación competirá al Consejo de Gobierno.

Y en cuanto al régimen de recursos humanos, lo declara sometido al control

de la Consejería competente en materia de Función Pública, impone un informe preceptivo y vinculante de esta misma a las ofertas de empleo de los entes, requiere la ordenación de los puestos de trabajo mediante la definición de plantillas u otros instrumentos similares. Respecto al personal directivo, impone los criterios de competencia, profesionalidad y experiencia para su elección, igualmente la aplicación de la normativa autonómica sobre declaración de bienes, derechos patrimoniales y actividades de altos cargos así como el régimen de incompatibilidades, su evaluación con arreglo a criterios de eficacia y eficiencia, establece la asignación de un límite a la cuantía de retribuciones que se fijará en las leyes anuales de presupuestos, prohíbe la percepción de indemnizaciones de cualquier tipo excepto las establecidas por disposición legal cuando cesen en el desempeño de su actividad, obliga a la remisión previa a la Dirección General competente en materia de Función Pública de estos contratos antes de su formalización, y concede un plazo máximo de tres meses para que los entes adapten la contratación del personal directivo a lo dispuesto en el Anteproyecto. En el supuesto de extinción del ente, se estará a lo dispuesto en la normativa laboral estatal sin que en ningún caso la Administración Pública de la Región de Murcia integre al personal del mismo, al no formar parte de la Función Pública regional, si bien este último precepto no será de aplicación a los organismos autónomos ni al Servicio Murciano de Salud.

Es esta una amplia relación de medidas pero todas ellas dirigidas al mismo fin: la reorientación de la gestión económico-financiera de los entes públicos hacia el equilibrio presupuestario, el reforzamiento de las acciones de control de dicha gestión y la de recursos humanos imponiendo medidas correctoras en su caso, y la centralización de las operaciones de endeudamiento y Tesorería en la Consejería competente en materia de hacienda. Son objetivos que el Consejo Económico y Social de la Región de Murcia comparte y valora positivamente.

Generalmente se acepta que con la creación de entes públicos como los mencionados se intenta soslayar los rígidos mecanismos de control administrativo y económico-financiero que se aplican a la Administración General de la Comunidad Autónoma, procurando mayor flexibilidad en la gestión con la pretensión de alcanzar mayores cotas de eficacia y eficiencia. Es seguro que en muchos casos se consigue. Y son mayoría, sin duda, los entes públicos que gestionan rigurosamente. Pero no sucede en todos y existen también casos de excesos e ineficiencias que han ocasionado graves problemas financieros a las arcas públicas. Y las actuaciones individuales deficientes repercuten en todo el sector público.

Pudiera considerarse que un sometimiento tan exhaustivo al control de las Consejerías competentes en materia de hacienda y de función pública menoscaba la autonomía de gestión de los entes públicos. Y no hay dudas de que así es. Pero la autonomía, entiende el Consejo, debe localizarse en la planificación, programación y ejecución de la política u

objetivos funcionales asignados al ente. Pero para alcanzar eficientemente tales objetivos se ha de gestionar recursos financieros públicos y en esta gestión nada debe oponerse a que se exija la mayor transparencia y rigor en la gestión, el suministro de información a los responsables máximos de la Hacienda Regional y la imposición de medidas correctoras en su caso, la centralización de la política de endeudamiento o Tesorería, la homogeneización de los criterios de recursos humanos, etcétera. Por tanto, sin perjuicio de algunas observaciones puntuales que seguidamente se expresan, se comparte el conjunto de medidas que conforman el Título III porque puede efectivamente contribuir a una mayor racionalidad en la gestión financiera de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Entrando en algunas cuestiones concretas, el **artículo 13.Uno** establece que con carácter general " *los ingresos que los entes del sector público de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia a los que se refiere la presente norma obtengan deben ser suficientes para cubrir sus gastos e inversiones"*. Presenta dudas esa redacción porque pudiera interpretarse que los entes públicos deben disponer de ingresos suficientes para cubrir su nivel de gasto e inversión. Probablemente así debería suceder pero la experiencia demuestra que el proceso es inverso: gastos e inversiones se presupuestan teniendo en cuenta los ingresos disponibles.

El **artículo 15** faculta a la Consejería competente en materia de hacienda a dictar instrucciones de obligado cumplimiento, con carácter particular o general, para los entes del sector público empresarial y fundacional, en las materias de su competencia. Señala particularmente varios supuestos, todos ellos inequívocamente dentro de dicho marco competencial. Pero plantea dudas el punto d) *"Planes anuales de actuación y planificación estratégica"*. Puesto que razonablemente se circunscribe el ámbito de dichas instrucciones a las materias objeto de competencia de la Consejería de Hacienda, entiende el Consejo que el alcance de las instrucciones en lo que concierne a planes y planificación estratégica no puede rebasar su sometimiento al marco presupuestario general de la CARM, y no implicar la definición de criterios en cuanto al contenido de los mismos pues menoscabaría la autonomía de gestión funcional de los entes.

El **artículo 17** establece la posibilidad de adopción de medidas adicionales de control en el caso de que en la actuación de los entes del sector público regional se den determinadas circunstancias como, por ejemplo, la utilización de las operaciones de endeudamiento para finalidades distintas para las que fueron inicialmente autorizadas, la desviación del presupuesto del ejercicio sin causa justificada o la realización de actuaciones sin los informes o autorizaciones de los titulares de órganos no integrados en la entidad que sean preceptivos.

A juicio del Consejo Económico y Social sería conveniente que se hiciese constar expresamente en este precepto que la adopción de las medidas que el mismo establece se hará sin perjuicio de la adopción por la Administración Re-

gional de las medidas necesarias para la exigencia de las responsabilidades personales a que hubiere lugar en los diferentes ámbitos del ordenamiento jurídico.

El **artículo 49.4** dispone que el Presidente del Instituto de las Industrias Culturales y las Artes de la Región de Murcia *será con carácter nato y por razón de su cargo, el consejero titular del departamento al que estén atribuidas las competencias en materia de turismo*. Por su parte, **artículo 49.5.h** atribuye a la Presidencia del ICARM *cuantas facultades de gobierno y administración del Instituto de Turismo no estén atribuidas de modo expreso a otro órgano del mismo*.

Como resulta evidente, las referencias de este precepto a *las competencias en materia de turismo* deben entenderse hechas a la *materia de cultura* y la relativa al *Instituto de Turismo* al Instituto de las Industrias Culturales y las Artes de la Región de Murcia.

El **artículo 49.8** dispone en su párrafo segundo que *en la contratación del personal laboral se respetarán los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad. No será necesaria convocatoria pública cuando se trate de personal que preste sus servicios en cualquiera de las Administraciones públicas, que podrá ser incorporado por nombramiento del Consejo de Administración siempre que cumpla con el perfil profesional del puesto a cubrir.*

A juicio del Consejo Económico y Social sería clarificar el alcance de esta disposición en lo relativo a la posibilidad de incorporación de personal laboral sin convocatoria pública *cuando se trate de personal que preste sus servicios en cualquiera de las Administraciones públicas*. Por ello considera conveniente que se especificase que dicha posibilidad está limitada al personal que haya accedido a la Administración Pública en la que presta servicios mediante convocatoria pública y con carácter indefinido. La misma observación debe realizarse en relación con la disposición análoga contenida en el artículo 56.8 respecto al personal laboral del Instituto de Turismo de la Región de Murcia.

El **artículo 60** modifica la Disposición Adicional Quinta de la Ley 11/2007, mediante la que se crea el Instituto de Crédito y Finanzas de la Región de Murcia (ICREF). El cambio afecta a los fines generales asignados al mismo y consiste en suprimir de sus funciones la participación en el capital y prestar apoyo financiero a las empresas no financieras, incluidas aquellas que faciliten la financiación o la promoción de empresas no financieras. Es decir, restringe su ámbito de actuación a la financiación de la política de crédito público, la gestión financiera del endeudamiento y, en su caso, de la Tesorería, el ejercicio de las competencias sobre el sistema financiero y facilitar la financiación de la construcción y explotación de infraestructuras públicas mediante fórmulas de colaboración público-privada.

El CESRM valora positivamente la modificación referida. Con ese cambio se pretende clarificar el ámbito competencial de este organismo para evitar posibles concurrencias con las competencias asig-

nadas al Instituto de Fomento de la Región de Murcia. El Consejo no dictaminó el contenido de la referida Disposición Adicional Quinta pues fue incorporada durante el proceso de tramitación legislativa pero sí los estatutos del ICREF en su Dictamen 5/2009. En él se expresó que la principal observación que encontraba el Consejo al entonces proyecto de estatutos era la potencial concurrencia entre las funciones atribuidas a ambos Institutos pues observaba duplicidades en lo que concierne al apoyo financiero a la empresa privada, eje fundamental de las actuaciones del Instituto de Fomento. Y para evitar solapamientos de gestión causantes de ineficiencias se proponía que, bien en los propios estatutos del ICREF, bien mediante norma específica del Consejo de Gobierno, se delimitara claramente los ámbitos de actuación de cada uno. Pero la propuesta del Anteproyecto es, sin duda, mejor. Dedicar el Instituto de Fomento al fin para el que fue creado, el apoyo a la empresa privada, y centrar las actuaciones del ICREF en la política financiera.

Mediante el **artículo 61** se extingue el Defensor del Pueblo de la Región de Murcia. Al margen de las evidentes y graves dificultades financieras de la Hacienda Regional, aunque ni la exposición de motivos del Anteproyecto ni la memoria justificativa del mismo explica las razones, el argumento fundamental que suele emplearse para justificar la oportunidad de su supresión se encuentra en la duplicidad de sus funciones con el Defensor del Pueblo. Así sucede, en efecto. Pero es difícil que el Órgano estatal pueda alcanzar manteniendo la misma dotación de recursos financieros y humanos el nivel de eficiencia en la labor de defensa de los derechos de los ciudadanos que el Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, tanto por su proximidad y acercamiento a los ciudadanos de la Comunidad Autónoma como por los recursos específicos que a este se le han asignado para el cumplimiento de sus fines.

Es indudable que esta decisión puede rebajar la protección y defensa de los derechos y libertades reconocidos a los ciudadanos en el título I de la Constitución y en nuestro Estatuto de Autonomía. No formalmente pero sí realmente porque habrá menos medios para ello. Considera el Consejo que antes de adoptar una decisión drástica como la que supone su extinción, sin esperar siquiera los resultados tras la fuerte reducción presupuestaria aprobada en el Plan de Reequilibrio Económico-Financiero, hubiera sido conveniente procurar su mantenimiento con una estructura administrativa y financiera mucho más moderada que la dispuesta hasta ahora. Es decir, con menos recursos humanos y formados exclusivamente por personal funcionario de la propia CARM excedentario en otros departamentos administrativos y una cúpula directiva no profesionalizada.

El **artículo 62** procede a la extinción de la Entidad Pública del Transporte de la Región de Murcia (EPTRM). El Consejo Económico y Social de la Región de Murcia no puede valorar la adecuación y oportunidad de esta disposición. Y ello porque en el expediente remitido no se incluye memoria, informe o documentación que aborde de forma específica

los motivos para adoptar la decisión de extinguir esta Entidad, cuya creación por la Ley 3/2006, de 8 de mayo, de Creación de la Entidad Pública del Transporte de la Región de Murcia tuvo como finalidad garantizar el derecho a la movilidad de la ciudadanía de nuestra Región mediante la concentración de competencias en la misma, tal y como recoge su Exposición de Motivos y se ha señalado en el apartado de antecedentes del presente dictamen. Sin embargo, desde un punto de vista más técnico, el CESRM considera conveniente realizar las siguientes observaciones.

En primer lugar, se echa en falta una referencia expresa al órgano que asumirá los fines y objetivos que motivaron la creación de EPTRM. Esta forma de proceder es la que se ha seguido en las normas que han procedido a la extinción de otros organismos públicos, como es el caso, a título de ejemplo, del Decreto 244/2010, de 10 de septiembre, de extinción del Organismo Autónomo Instituto de la Juventud de la Región de Murcia, y Decreto 246/2010, de 10 de septiembre, de Extinción del Organismo Autónomo Instituto de la Mujer de la Región de Murcia.

En sentido análogo debería asimismo hacerse constar de forma expresa, para no generar más espacios de inseguridad jurídica, a qué órgano de la Administración Regional deben entenderse hechas las referencias que en la normativa regional se realizan a la Entidad Pública del Transporte. También en este caso los Decretos de extinción del Instituto de la Mujer y del Instituto de la Juventud ofrecen, a juicio de esta Institución, un ejemplo de mejor técnica legislativa que debería seguirse también en el caso de la extinción de la EPTRM.

Finalmente se echa en falta en el expediente remitido la inclusión de la documentación acreditativa del cumplimiento del requisito establecido en el artículo 17 de la Ley 3/2006, de 8 de mayo, de Creación de la Entidad Pública del Transporte de la Región de Murcia que prescribe que *la extinción de la Entidad deberá ser propuesta por mayoría cualificada de las dos terceras partes de los miembros del Consejo de Administración, a solicitud de al menos la mitad de dichos miembros*.

La **Disposición adicional séptima** prórroga para el año 2013 el vigente régimen de bajas temporales de máquinas recreativas tipo B pero introduce ciertos cambios. Rebaja, por un lado, la vigencia mínima de la baja temporal desde seis a tres meses, cambio que este Consejo comparte pues otorga mayor flexibilidad a las empresas para reactivarlas en caso de que la demanda aumentase.

Pero modifica también uno de los criterios que permite elevar el porcentaje de dichas máquinas que pueden ser declaradas en baja temporal, un 8%, en un 7% adicional. Hasta ahora la aplicación de este segundo porcentaje estaba condicionada a que las empresas mantuviesen la plantilla media del ejercicio anterior. Pero el Anteproyecto propone que en 2013 pueda aplicarse igualmente siempre que dicha plantilla media se mantenga al menos en el 80% de la que se tuviese durante el ejercicio 2012.

Una modificación similar propone la disposición adicional octava en lo que se refiere a la aplicación temporal de cuotas

reducidas para las máquinas recreativas de los tipos de B y C. La cuota anual es con carácter general de 3.620 □ en las primeras y de 5.300 en las segundas, cantidades que se acrecientan en un 25% por cada jugador más a partir del segundo. Sin embargo, la disposición adicional cuarta de la Ley 7/2011 estableció cuotas reducidas para el año 2012, de tal forma que la de las máquinas tipo B queda en 3.000 □ y las de tipo C en 4.400 □, y el 25% adicional que se exige en función del número de jugadores baja al 15%, siempre que se mantuviese la plantilla media en 2011 y se incrementase en 2012. El Anteproyecto prórroga dicho régimen de cuotas anuales reducidas pero permite su aplicación en 2013 siempre que la plantilla media se mantenga ese ejercicio en al menos el 80% de la que tuviese la empresa durante el año anterior.

Ya se ha expresado el parecer de este Consejo en relación con las rebajas fiscales que el Anteproyecto propone a la tributación sobre el juego. Beneficios fiscales, por otra parte, adicionales a los que ya se han implantado desde que empezó la crisis procurando el mismo objetivo, facilitar el mantenimiento de la actividad empresarial, sin que hasta ahora hayan alcanzado los resultados esperados pues reiteradamente se alude a la situación de dificultades financieras de las empresas para proponer nuevos beneficios fiscales. En este caso, la prórroga del régimen de bajas temporales de las máquinas tipo B y de las cuotas reducidas tanto en estas como en las de tipo C aun cuando las empresas hayan realizado un ajuste laboral de hasta el 20% de su plantilla. El CESRM conoce las dificultades por las que atraviesan las empresas del sector del juego y comprende la gravedad de la situación. Pero probablemente sean al menos de la misma magnitud que las que afectan a otras ramas económicas. Sin embargo, estas rebajas fiscales tienen una notable repercusión en los ingresos cuando al mismo tiempo se están adoptando otras medidas difíciles para procurar la elevación de estos o la reducción del gasto público, por lo que no parece que este sea el momento más adecuado para profundizar en esa línea de beneficios fiscales al juego.

La **disposición derogatoria segunda** elimina la deducción autonómica en el impuesto sobre la renta de las personas físicas por inversión en la vivienda habitual en el caso de sujetos pasivos menores de 35 años. Sigue el criterio estatal pues también se ha anunciado la desaparición de la deducción por inversión en vivienda aunque nada impediría, reformulada técnicamente en otros términos, su mantenimiento pues es competencia autonómica. Sin embargo el Consejo, valorando que cualquier ayuda es positiva para un colectivo con dificultades para el acceso a la vivienda dado su extraordinario encarecimiento durante los años de bonanza, ha sido crítico con la misma por considerar que es un gasto ineficiente que no constituye un estímulo real a la adquisición. Tanto por la cantidad máxima establecida, 300 □, como por el procedimiento para determinar la base a la que se aplica el porcentaje de deducción, lo que disminuye considerablemente por debajo de esa cifra la cantidad real de la deducción. Por su importe, el incentivo real, en todo

caso, para la adquisición se encuentra en la deducción estatal, a la que contribuye en un 50% la administración autonómica de acuerdo con lo establecido en el sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común. Por tanto, se comparte la eliminación de aquella deducción autonómica por considerar que ni promueve la compra ni incentiva el sector de la edificación residencial a la vista de lo que reflejan las estadísticas de transacciones. Teniendo en cuenta el notable descenso de los precios que ya se ha producido, y que pudiera no haber finalizado dado el stock de viviendas que aún permanece en poder del sector financiero, promover la demanda de viviendas pasa fundamentalmente por solventar la crisis del crédito hipotecario.

IV.- CONCLUSIONES

1.- El Consejo Económico y Social de la Región de Murcia valora positivamente la iniciativa de elaborar el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias, Administrativas y de Reordenación del Sector Público Regional dado que su contenido no tiene cabida en las leyes presupuestarias, utilizadas en ocasiones para su regulación. Considera inapropiado, sin embargo, la elevada heterogeneidad y dispersión de las medidas porque la complejidad del ordenamiento jurídico que conlleva genera inseguridad jurídica, dificulta a los ciudadanos el conocimiento de las normas y rebaja el debate político y social durante el proceso de aprobación. Vuelve a señalar el Consejo que considera escaso el proceso de participación de Consejerías, organizaciones y asociaciones representativas de intereses sociales y económicos en su proceso de elaboración, que incluso llega a la ausencia de explicación o justificación de algunos aspectos relevantes incluidos en el texto. De la misma forma se considera que la memoria económica debería ofrecer una información más completa y variada al objeto de permitir una mejor valoración de la incidencia socioeconómica de los cambios que propone. Y se echa en falta los estudios económicos que justifiquen los importes de las cuotas que se elevan en varias tasas o en otras que se crean.

2.- Hay un objetivo convergente en prácticamente todas las disposiciones del Anteproyecto que es facilitar el cumplimiento de la cifra de déficit público asignada a la CARM en 2013. Por ello se introducen cambios tendentes a elevar nuevamente los ingresos y reducir los gastos, que siguen a otras medidas precedentes que han reducido las asignaciones dedicadas al denominado estado del bienestar. El CESRM considera que no es sostenible a largo plazo déficit y deuda públicos excesivos, y que la situación actual obliga a adoptar medidas correctoras. Pero discrepa, y lo ha manifestado en sus últimas Memorias socioeconómicas y laborales, de la distribución de los objetivos de déficit público entre la

Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, desequilibrada en contra de estas últimas. Considera excesivamente restrictivo limitar el déficit público de 2013 al 0,7% del PIB, y estima que procurar su incremento debiera ser un objetivo prioritario cuya consecución otorgaría más holgura a la gestión presupuestaria y moderar algunas de las propuestas del Anteproyecto. Por otra parte, la larga duración de la crisis evidencia que las acciones orientadas a acrecentar los ingresos impositivos y reducir el gasto público no son suficientes para reactivar la economía. Aun conociendo la dificultad por la que atraviesa la situación financiera de la CARM, sería conveniente que el Presupuesto de 2013 incorporara medidas de estímulo a la actividad productiva.

3.- Una excepción relevante contiene el Anteproyecto en lo que concierne a las subidas tributarias. Se trata de los beneficios fiscales que nuevamente se conceden al sector del juego con el objetivo de promover el mantenimiento de su actividad. El Consejo es sensible a los problemas del sector pero el expediente no acredita que sus dificultades sean superiores a las de otros con mayor potencialidad para generar valor añadido y empleo. Por ello, teniendo en cuenta la necesidad de asignar eficientemente los escasos recursos financieros disponibles, sería conveniente que los agentes sociales y el Gobierno Regional estudiaran conjuntamente no solo el marco general de los estímulos fiscales a los sectores productivos sino también la política de incentivos financieros a la pyme, con el fin de canalizarlos hacia las ramas más eficientes y de mayor efecto multiplicador sobre el conjunto de la economía. En este mismo sentido, discrepa el CESRM de que se prorrogue para el año 2013 el porcentaje adicional de máquinas recreativas que puede ser objeto de baja temporal así como las cuotas reducidas vigentes sino continúa estando condicionada su aplicación a que las empresas mantengan el nivel de empleo existente el año anterior, en contra de la propuesta del Anteproyecto que permite que haya habido hasta una reducción del 20%.

4.- Dada la necesidad de aumentar los ingresos el Consejo acepta la elevación de los tipos impositivos autonómicos en el Impuesto sobre Hidrocarburos. Su impacto económico individual es limitado aunque puede, salvo que decaiga el consumo, suponer un alivio para la Hacienda Regional. Valora positivamente este Órgano la introducción de un tipo autonómico para la devolución del gasóleo para uso profesional, aunque considera que debiera extenderse asimismo para el empleado en la agricultura y ganadería aplicándose la devolución en los mismos términos que la del impuesto estatal.

5.- Al margen de la valoración que seguidamente se expone sobre la tasa en materia de protección medioambiental, observa el Consejo con carácter general que se grava excesivamente hechos imponibles con notable repercusión en la actividad productiva y sin la necesaria justificación económica de los importes propuestos. Por otra parte, en algunas tasas se establece la cuota mediante una cuantía por día de actuaciones administrativas. Dada la indeterminación del tiempo

necesario para considerar que ha habido un día de trabajo, y la inseguridad del sujeto pasivo respecto al importe total, se considera conveniente en este tipo de casos establecer una cantidad máxima a la cuota.

6.- El Consejo Económico y Social de la Región de Murcia manifiesta su discrepancia sobre la reforma que el Anteproyecto de Ley realiza a la regulación de las tasas en *materia de protección medioambiental y control de actividades potencialmente contaminantes*. Las consideraciones que fundamentan esta valoración ponen de relieve con especial intensidad, como se ha señalado en el cuerpo del presente dictamen, la necesidad de que este Organismo hubiese contado con los estudios realizados para promover y justificar las modificaciones previstas. Esta documentación hubiese permitido calibrar con el mínimo conocimiento y rigor exigible sus repercusiones económicas.

La valoración que realiza el CES-RM se fundamenta en primer lugar en el significativo aumento de las cuantías actualmente vigentes que en un número elevado actuaciones propone el Anteproyecto. Este incremento oscila con carácter general entre el 100% y el 300%. Al mismo debe añadirse la introducción de nuevas actividades, actuaciones y supuestos sujetos a gravamen.

En segundo lugar, esta Institución considera imprescindible que en la elaboración del Anteproyecto se hubiera tenido en cuenta el hecho de que las actividades a las que se refieren las tasas en *materia de protección medioambiental y control de actividades potencialmente contaminantes* afectan a la mayor parte de los sectores productivos, por lo que el incremento previsto tendrá sin duda un importante y generalizado impacto en la actividad económica y en la competitividad de las empresas de nuestra Región, máxime si se compara con la regulación de esta tributación en las restantes comunidades autónomas.

Finalmente, en opinión del Consejo Económico y Social debe otorgarse una relevancia especial a la singularidad que supone en esta materia que la mera presentación de comunicaciones previas y/o declaraciones responsables lleve aparejado el devengo de una tasa, cuando por su propia naturaleza estos instrumentos no implican directamente actividad administrativa relevante, sino más bien al contrario. Esta circunstancia cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que en otros ámbitos de actuación administrativa en los que, obviamente, estos instrumentos tienen los mismos efectos y las mismas repercusiones en la actividad de la Administración (turismo, agricultura, industria, transportes, etc.) no se establece esta carga económica.

7.- El Consejo Económico y Social de la Región de Murcia valora positivamente el conjunto de medidas que introduce el Título III, orientadas a racionalizar y controlar el gasto público y la gestión de los recursos humanos en las entidades públicas de la CARM. Siempre que no se menoscabe la autonomía funcional de los mismos, la gestión de los recursos debe hacerse con la máxima transparencia, suministro de

información, control y con la adopción de medidas correctoras en caso de incumplimientos.

8.- La supresión del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia podría suponer una rebaja real, aun no formalmente pues existe una figura equivalente a nivel estatal, de la protección y defensa de los derechos y libertades de los ciudadanos, debido a que habrá menos recursos para ello. Antes de su extinción, considera el CESRM que habría sido conveniente analizar los resultados que se obtienen tras la reducción presupuestaria aprobada en el Plan de Reequilibrio Económico-Financiero. Y procurar su mantenimiento, en su caso, con una estructura administrativa y financiera más moderada que la dispuesta hasta ahora. Con una dotación de recursos humanos más reducida y compuesta exclusivamente por personal funcionario de la CARM excedentario en otras unidades, y una cúpula directiva no profesionalizada.

Murcia, a 19 de octubre de 2012

V° B°
El Presidente del Consejo Económico y Social

Antonio Reverte Navarro

El Secretario General del Consejo Económico y Social.

Isidro Ródenas Ruiz

Dictámenes 2012

1.

DICTAMEN SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR El QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN SANITARIA Y ZOOTÉCNICA DE LAS EXPLOTACIONES AVÍCOLAS DE LA REGIÓN DE MURCIA

2.

DICTAMEN SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA Y SE MODIFICAN EL REGLAMENTO DE MÁQUINAS RECREATIVAS Y DE AZAR DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA Y EL CATÁLOGO DE JUEGOS Y APUESTAS DE LA REGIÓN DE MURCIA.

3.

DICTAMEN SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS ACTIVIDADES JUVENILES DE OCIO Y TIEMPO LIBRE QUE SE DESARROLLEN EN EL TERRITORIO DE LA REGIÓN DE MURCIA.

4.

DICTAMEN SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS, ECONÓMICAS, SOCIALES Y ADMINISTRATIVAS DE LA REGIÓN DE MURCIA.

5.

DICTAMEN SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA Y REGULA LA COMISIÓN INTERDEPARTAMENTAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS UNIDADES PARA LA IGUALDAD DE HOMBRES Y MUJERES.

6.

DICTAMEN SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS, ADMINISTRATIVAS Y DE REORDENACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO REGIONAL

Composición: Compobell, S.L.
ISSN: 1135-3430
Depósito Legal: MU 673-2010

CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL
DE LA REGION DE MURCIA
C/. Alcalde Gaspar de La Peña, 1 - Tlf. 968 22 13 64 - MURCIA
www.cesmurcia.es

Región de Murcia